

Doctrina

Sociedades constituidas en el extranjero

Crítica al art. 124 LGS



Rafael M. Manóvil

Académico titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Introducción. La justificación del tema. — II. Un poco más sobre los antecedentes. — III. Lugar de constitución vs. lugar de la sede. Los problemas teóricos y prácticos de este último. — IV. Principal objeto a cumplir en la República como punto de conexión alternativa. Incoherencias y complejidades. — V. Las fuentes del derecho argentino. — VII. Excurso: el art. 124 LGS no se aplica al supuesto de participación en sociedad local (art. 123 LSG). — VIII. Los proyectos de reforma. — IX. La naturaleza del art. 124 LGS. — X. La materia regida por el art. 124 no justifica una norma de policía. — XI. El art. 124 LGS carece de justificación alguna. — XII. Algunas normas locales que reglan la actividad de la sociedad constituida en el extranjero y protegen a los terceros. — XIII. Conclusión.

I. Introducción. La justificación del tema (*)

He escrito en otras oportunidades sobre las sociedades constituidas en el extranjero (1) y merece alguna explicación que una vez más me refiera al tema. Ello no sin antes aclarar que el eje de esta comunicación gira alrededor de la norma del título, por lo que no trataré los muchos aspectos que ofrece el régimen de las sociedades constituidas en el extranjero ni las resoluciones administrativas presentes o pasadas de los organismos de control, ni ingresaré en el debate sobre temas vinculados con la prevención de actividades ilícitas, a menudo esgrimidos contra las sociedades de origen foráneo.

Mi justificación es de tres órdenes. Se trata de una materia que a lo largo del tiempo fue objeto de reiteradas discusiones en el derecho comparado (2) y que fue exacerbada en el ámbito local por la hiperactividad de las autoridades de contralor en las últimas dos décadas. En segundo término, en el mismo período se han presentado varios proyectos de reforma al régimen societario y está en curso de elabo-

ración en sede del Ministerio de Justicia uno nuevo que, seguramente, incluirá enmiendas al régimen hoy vigente. Por fin, el devenir del tiempo me llevó a efectuar nuevas reflexiones acerca de alguno de los temas más conflictivos, que me gustaría incorporar al debate.

En este marco, fue especialmente inspirador un *workshop* organizado por el Instituto Max Planck de Derecho Extranjero e Internacional Privado de Hamburgo hace justo un año (19 de septiembre de 2023), en el que expuso un joven jurista alemán, el profesor Chris Tomale de la Universidad de Viena. Su exposición se intituló “Die Sitztheorie zwischen Anknüpfungsmoment und Inlandsbezug” (“La teoría de la sede de los negocios entre punto de conexión y referencia territorial”). La fundada conclusión de Tomale fue que, en la actualidad, carece de todo sentido mantener el criterio de la sede de los negocios como punto de conexión para decidir la ley aplicable a las sociedades: el orden público debe ser el único límite a la aplicación de la ley del lugar de constitución o incorporación (3). En este sentido, Tomale ejemplificó con un supuesto en

que mediante la constitución de una sociedad en otro país se pretendiera eludir, por ejemplo, el régimen alemán de cogestión de los trabajadores a través de la participación de sus representantes en el Consejo de Vigilancia (4).

El episodio recién relatado me induce a plantear con cuidado las cuestiones y los intereses que se hallan en juego, cuya protección es relevante cuando se trata de la actuación local de una sociedad constituida en el extranjero.

Vale la pena comenzar por recordar que el estatuto de la persona humana en cuanto a sus condiciones personales (filiación, nombre, capacidad, etc.) en el derecho comparado se rige alternativamente por la ley de su nacionalidad o por la de su domicilio. Pero cuando la persona humana actúa en otro país, su *actuación* está sometida a la ley de este otro país. En términos generales, siglos de historia del derecho ratifican que ese ha sido el criterio. En otras palabras, respecto del ser humano en su condición de persona, por tratarse de una realidad natural, nunca se ha planteado que, en

nueva polémica sobre la aplicación del art. 124 de la Ley de Sociedades Comerciales”, ED, T. 210, ps. 1124/27.

(3) En el sumario de la exposición se explica que “algunos ordenamientos, en especial continentales, como el alemán, austríaco y francés, disponen que el derecho societario aplicable a una sociedad está determinado por el punto de conexión de la llamada sede de la administración. La conferencia trata de mostrar que en ello existe un malentendido: en realidad en el plano del reenvío, el derecho societario aplicable está determinado en todas partes por el derecho del lugar de constitución. Tras el supuesto punto de conexión de la sede de la administración no se encuadra un punto de conexión alternativo al punto de conexión del lugar de constitución, sino más bien una típica relación territorial que justifica una excepción al punto de conexión del lugar de constitución, fundado en el orden público. Por medio de esta explicación conceptual pueden evitarse algunos malentendidos y durezas del punto de conexión de la sede de la administración, que se producen, entre otras cosas, por la extendida negación de la atribución de subjetividad jurídica y separación patrimonial otorga por el derecho del lugar de constitución”. (“Einige, insbesondere kontinentale Rechtsordnungen wie etwa die deutsche, österreichische und französische, geben an, dass auf eine Gesellschaft anwendbare Gesellschaftsrecht durch das Anknüpfungsmoment des sog. Verwaltungssitzes zu bestimmen. Der Vortrag versucht zu zeigen, dass hier ein Missverständnis vorliegt: Tatsächlich wird das anwendbare Gesellschaftsrecht auf verweisungsrechtlicher Ebene überall nach dem Gründungsrecht bestimmt. Hinter der vermeintlichen Verwaltungssitzanknüpfung verbirgt sich also

kein alternativer Anknüpfungspunkt zu dieser Gründungssanknüpfung, sondern vielmehr ein typisierter Inlandsbezug, der eine ordnungsgemäße Ausnahme von der Gründungssanknüpfung rechtfertigt. — Durch diese Begriffsklärung können einige Missverständnisse und Härten der ‘Verwaltungssitzanknüpfung’ vermieden werden, die sich u.a. aus der verbreiteten Verneinung einer gründungsrechtlich gewährten Rechtssubjektseigenschaft und Vermögenssonderung ergeben”.

(4) Menciono el hecho anecdótico de que, en el curso del debate que siguió a la exposición, leí una traducción del art. 124 de la LSG argentina y le pregunté por su opinión. La respuesta fue que la norma era disvaliosa e injustificada, y fue seguida de la pregunta de si era una norma nueva, inspirada por algún gobierno ideológicamente prejuiciado. Se sorprendió cuando aclaré que era una norma que estaba vigente desde hacía más de medio siglo en la ley de sociedades.

LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La discusión sobre las sociedades extranjeras ha sido un tema recurrente en el derecho comparado y en Argentina, debido a la hiperactividad de las autoridades de control y los proyectos de reforma legislativa en las últimas dos décadas.
2. Las sociedades constituidas en el extranjero a lo largo del tiempo fueron materia objeto de reiteradas discusiones en el derecho comparado y exacerbada en el ámbito local por la hiperactividad de las autoridades de contralor en las últimas dos décadas. En el mismo período se han presentado varios proyectos de reforma al régimen societario y está en curso de elaboración en sede del Ministerio de Justicia uno nuevo que, seguramente, incluirá enmiendas al régimen hoy vigente.
3. La organización jurídica *sociedad* no debe ser tratada con los mismos parámetros. El derecho societario vigente otorga mucho espacio a la autonomía de la voluntad; y la tendencia moderna, no solo en el país, sino a lo largo de la mayor parte del derecho comparado, es a ampliar ese espacio.
4. El primer cuerpo proyectado para la reforma integral del régimen societario fue el Anteproyecto de Miguel Bomchil, que data de 1958; su art. 62 no modifica substancialmente las reglas del Código de Comercio. En 1959 se da a conocer el Anteproyecto de Malagarriga y Aztiria, que, por primera vez, sienta en forma expresa el principio de que es la

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Comunicación del académico en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 26 de septiembre de 2024.

(1) *La consecuencia de la falta de inscripción de una sociedad extranjera que actúa en el país no es su irregularidad*, ponencia en el VI Congreso Argentino de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, Noviembre de 1995), en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, Ad-Hoc, Tomo III, p. 505; *Sociedades extranjeras en la Argentina: algunas cuestiones*, en el Tomo “Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina, Liber Amicorum Jürgen Samtleben”, Max Planck Institut Hamburg-Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2002, p. 325; *El art. 124 de la Ley de Sociedades en la apertura de un concurso. Notas al sólido análisis jurídico de un fallo de la Sala C*, en La Ley, T. 2003-C, p. 788; *Sociedades multinacionales: ley aplicable a sus formalidades de constitución y contralor de funcionamiento*, LA LEY, T. 2005-A, p. 1498.

(2) En el ámbito de la Comunidad Europea en particular de los muy relevantes fallos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en los casos *Daily Mail*, *Centros*, *Überseering* e *Inspire Art*, el primero sobre traslado de la sede a otro país, y los tres últimos reafirmando que la teoría de la sede es contraria a la libertad de establecimiento pactada en el Tratado de Roma. Me he referido a esa jurisprudencia en *Sociedades multinacionales: ley aplicable a sus formalidades de constitución y contralor de funcionamiento*, LA LEY, T. 2005-A, p. 1498, lugar al que me remito. Véase también el análisis de RODRÍGUEZ, Vanesa Claudia, “Una

Nota a fallo

Estabilizando el rumbo

La competencia federal en materia de transporte aéreo



Horacio E. Knobel

10

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Continuación del A.I. de p. 1

ley del lugar de constitución la que rige a las sociedades constituidas en el extranjero.

5. Debe resaltarse que las normas relativas a las sociedades constituidas en el extranjero no están destinadas a imponer las reglas de funcionamiento interno de la legislación local en protección de los socios o accionistas ni a interferir en la autonomía de su voluntad para estructurar y acomodar sus relaciones internas de acuerdo con lo que elijan.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

El art. 124 de la Ley General de Sociedades que regula las sociedades constituidas en el extranjero y su actuación en el país. La discusión sobre las sociedades extranjeras ha sido un tema recurrente en el derecho comparado y en Argentina debido a la hiperactividad de las autoridades de control y los proyectos de reforma legislativa en las últimas dos décadas. El documento revisa antecedentes históricos y legislativos en Europa y Argentina, mostrando cómo la normativa ha evolucionado desde el reconocimiento de sociedades extranjeras hasta la imposición de condiciones para su actuación. Se concluye que el art. 124 LGS carece de justificación racional y lógica, y su derogación no afectaría negativamente a ningún interés genuino protegido por el ordenamiento societario argentino.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Sociedades Extranjera. Cambios en los Requisitos de Garantía](#)

Artículo de *Deloitte* sobre la resolución general 5/2024 IGJ sobre sociedades constituidas en el extranjero.

[Actualización Normativa de la IGJ: Novedades para las Sociedades Extranjeras](#)

Artículo de Bruchou y Funes de Rioja sobre la resolución general 15/2024, que reemplaza al anterior marco normativo establecido por la resolución general 7/2015 y afecta a sociedades, asociaciones civiles y fundaciones, tanto locales como extranjeras.

tanto sujeto, deban reformularse sus atributos personales para adecuarlos y someterlos a la ley de un país en el que se proponga actuar.

La persona jurídica no es una realidad natural sino una creación humana, una abstracción a la que el ordenamiento jurídico le otorga esa calidad (5). Por ello, cuando se trata de personas jurídicas, y aun de centros de imputación normativos no personificados, la cuestión ha sido diferente a la de los seres humanos. Las personas jurídicas son producto de la creación legislativa, en todo caso, de actos del Estado en ejercicio de su poder soberano. Pero, como norma general, los actos de un Estado encuentran el límite de su vigencia territorial en sus propias fronteras. De allí que la lógica del enfoque parte de que, así como una prohibición o una concesión de un Estado no podía ir más allá de las fronteras de su

propio territorio, el otorgamiento de la calidad de sujeto de derecho, no tratándose de personas humanas, tampoco.

Esto se corresponde, además, con que, en sus orígenes, la personalidad jurídica era otorgada por un acto de concesión, un *octroi* del Estado. Entonces, ¿por qué habría de reconocerse fuera de las fronteras del Estado otorgante ese acto de su soberanía? ¿Por qué un Estado que internamente solo *concedía* esa personalidad, habría de admitir al sujeto creado por *concesión* de otro Estado distinto? Como lo expresó en 1839 un voto del *Chief Justice* Tanley, “...una corporación no puede tener existencia legal fuera de los límites de la soberanía por la que es creada. Existe solo por reconocimiento de la ley y por la fuerza de la ley; y donde esa ley cesa de operar y no es ya obligatoria, la corporación no puede tener existencia” (6).

Esta limitación y, por tanto, la falta de reconocimiento de la sociedad constituida en otro Estado ha sido el punto de partida lógico para el tratamiento en los distintos países de su actuación en sus territorios.

II. Un poco más sobre los antecedentes

Una sumaria referencia a ciertos antecedentes y a la práctica europea del siglo XIX nos ubicará en el contexto histórico del nacimiento de las doctrinas y criterios aplicados en el derecho comparado, y la medida en que las normas que se sucedieron en el derecho argentino fueron o son tributarias de aquellas.

Para comenzar, es preciso señalar que en el recién citado fallo *Bank of Augusta vs. Earle* se hizo una importante aclaración: la sociedad puede subsistir fuera de las fronteras de su Estado de origen, a condición de que el otro Estado la reconozca, con el substancial agregado de que ese reconocimiento debía presumirse entre los distintos Estados de la Unión. En otras palabras, la persona jurídica o sociedad, para poder actuar en otro Estado distinto al de su creación, sea un Estado de la Unión o no, era necesario un acto, particular o general, de *reconocimiento*.

Sin embargo, no deja de llamar la atención el enunciado de la doctrina de *Bank of Augusta v. Earle*, porque en el derecho anglosajón ya un siglo antes el *House of Lords* había rechazado la defensa de falta de personalidad en Gran Bretaña opuesta por el demandado reconociendo la legitimación activa de una sociedad extranjera, al declarar admisible una demanda de la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales contra el fiador inglés de una obligación de un tercero (7).

Ni el reconocimiento de personas jurídicas constituidas en el extranjero ni su actuación en un país diferente al de su constitución estuvieron regladas ni sujetas a condicionamientos o regulaciones específicas. Fueron la práctica y la jurisprudencia de los distintos Estados la que, ante el silencio de los códigos y leyes de principios del siglo XIX, paulatinamente impusieron, particularmente en Europa, una suerte de tendencia liberal proclive al reconocimiento de las sociedades (y personas jurídicas) constituidas en el extranjero. Sin embargo, en 1849 la *Cour de Cassation* belga deniega el reconocimiento a una sociedad anónima

francesa, con argumentos similares a los del caso *Bank of Augusta vs. Earle*. Dijo allí el tribunal que “la sociedad anónima, tal como ella existe en Francia (...) es una creación de puro derecho civil, un ser ficticio desconocido en el derecho de gentes...; que tal ser, creado exclusivamente por una ley extranjera, y que no existe más que por ella, expira necesariamente allí donde finaliza el imperio de esa ley” (8). Esa jurisprudencia quedó superada en Bélgica por el art. 128 de la ley de sociedades del 18/05/1873, que estableció el principio del reconocimiento general y automático de las sociedades extranjeras.

Pero el fallo de la casación belga tuvo incidencia en la jurisprudencia y en la legislación francesa (9), que estableció el principio de que las sociedades de capital constituidas fuera de Francia no eran reconocidas, a menos que existiera una ley especial o un tratado con el país de origen. Esta tesis prevaleció hasta que, en 1902, un fallo de la *Cour de Cassation* francesa (10), le puso su punto final.

La jurisprudencia favorable al genérico reconocimiento de las sociedades extranjeras predominó también en Austria, Holanda e Italia (11). En Alemania, a partir de los años cincuenta del siglo XIX se comenzó a diferenciar entre la admisión de la validez y eficacia jurídica de la creación de la sociedad en el plano del derecho privado, por una parte, y la admisibilidad de la realización por la sociedad extranjera de ciertas actividades en el territorio propio. Se marca así una distinción cuyos matices se hacen más precisos en la legislación positiva de diversos países, incluso en la Argentina. En substancia se reconoce la existencia de la sociedad constituida fuera del país, pero se establecen condiciones para su actuación en el territorio nacional.

Es interesante traer a colación que, en los trabajos preparatorios del texto del que sería el Código Civil de 1900 (BGB), se consideró la posibilidad de establecer en forma expresa el principio del *reconocimiento ipso jure* de las sociedades extranjeras, junto con la regla de que la persona jurídica se rige, en cuanto a su existencia, por el derecho del lugar en el cual tiene su sede. El texto proyectado no prosperó, porque el Ministerio de Relaciones Exteriores consideró que tales reglas se extenderían aun a países que no reconocieran reciprocidad, desincentivando a estas naciones para celebrar con Alemania tratados que garantizaran el reconocimiento de las sociedades alemanas en esos países (12). Pese a la omisión en el texto legislativo, la jurisprudencia alemana mantuvo el principio del reconocimiento de sociedades extranjeras en cuanto a su capacidad civil y legitimación procesal, pero siempre que esa sociedad no tuviera su sede en el país. En este caso, la jurisprudencia exigía someterse a la legislación alemana, mediante la adopción de un tipo de los previstos en su ley (13).

III. Lugar de constitución vs. lugar de la sede. Los problemas teóricos y prácticos de este último

A favor de que las sociedades sean regidas por la ley de su lugar de constitución militan, ante todo, razones lógicas: sería anormal que quien o quienes constituyen una sociedad en un determinado lugar, decidan, o sean obliga-

dos a hacerlo regir por un derecho diferente. Para que las normas que rigen a la sociedad como tal sean otras distintas a las vigentes en el lugar de constitución, debería presentarse una de las siguientes situaciones: que la ley del lugar de constitución no admita que la sede central de la administración, o de sus negocios, sea establecida en el extranjero y obligue a que se adopte el derecho de otro país, o que el derecho del país en el cual la sociedad establezca la sede de administración le exija someter o encuadrar la sociedad en su legislación.

El primero de esos supuestos parece inverosímil, porque no existe interés plausible para que un país rechace la aplicación de sus propias normas. El segundo, en cambio, responde al designio de la voluntad soberana de un país de imponer su legislación a las personas jurídicas o sociedades que se instalan en su territorio cuando la sede principal de la administración o de la actividad de la sociedad se halle en el mismo. En otras palabras, en este caso la pretensión del país huésped es que la sociedad foránea se reconvierta, ajustándose a la legislación local, bajo apercibimiento de quedar impedida de actuar. Esto equivale a decir que, aunque el principio sea el *reconocimiento* de la sociedad constituida en el extranjero, tal reconocimiento no es pleno, encuentra límites y condiciones.

La concreción de los criterios para el tratamiento de las sociedades constituidas en el extranjero, que la doctrina finalmente calificó como opuestos, no tuvo su origen en normativa alguna sino en la lenta evolución de las prácticas y de la jurisprudencia judicial y administrativa. Incluso el muy citado y conocido caso de la sociedad *The Moulin Rouge Attractions Ltd.*, entidad constituida en Londres, cuyo principal objeto era la explotación del célebre homónimo local parisino no se fundó en norma alguna. El Consejo de Administración estaba integrado por franceses y se reunía en París, donde también estaban la dirección, los archivos, la contabilidad, etc. El capital había sido suscrito en Francia. En definitiva, se consideró que su constitución en Gran Bretaña fue para eludir la aplicación de la normativa francesa, por lo que fue considerada como constituida en Francia y se ordenó aplicarle la legislación de este país (14). Al no haber prosperado las normas proyectadas para el BGB de 1900, también en el derecho alemán la exigencia de que una sociedad constituida en el extranjero con explotación o sede principal en el país continuó siendo de origen exclusivamente jurisprudencial (15).

En el ámbito legislativo, hasta donde conozco, la primera norma que estableció de modo expreso el principio de que las sociedades se rigen por el derecho del Estado en que se halla instalada la sede, fue el art. 129 de la ley de sociedades comerciales belga del 18/05/1873. El régimen de las sociedades constituidas en país extranjero (16) comenzaba estableciendo que “las sociedades anónimas y las asociaciones comerciales, industriales o financieras constituidas o que tuvieran su sede en país extranjero, podrán realizar sus operaciones y estar en juicio en Bélgica” (art. 128). A reglón seguido, el art. 129 disponía que “toda sociedad cuyo principal establecimiento se halle en Bélgica está sometida a la ley belga, aunque su

(5) Dejo de lado aquí las históricas discusiones acerca de la persona jurídica, las teorías de la ficción, de la realidad o de la realidad jurídica, sobre las que me permito remitir a MANÓVIL, Rafael M. “Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado”, Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, ps. 956/65, y a *Inoponibilidad de la personalidad jurídica*, en LA LEY, T. 2022-A, ps. 445/69.

(6) *Bank of Augusta vs. Earle*, 38 US 519, 588 (1839). (“...a corporation can have no legal existence out of the boundaries of the sovereignty by which it is created. It exists only in contemplation of law and by force of the law; and where that law ceases to operate, and is no longer obligatory, the corporation can have no legal existence”).

(7) *Henriques v. The General Privileged Dutch Company*

Trading to the West Indies, 92 E.R. 494 (1730 K.B.), citado por ZIMMER, Daniel, “Grenzüberschreitende Rechtspersönlichkeit”, en *ZHR (Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht)*, T. 168, año 2004 (Nr. 3), p. 356.

(8) *La Compagnie d'Assurances générales de Paris c. Rue-lens*, (Pisicrisie 1849, 1.221), citado por ZIMMER, Daniel, “Grenzüberschreitende Rechtspersönlichkeit”, en *ZHR (Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht)*, T. 168, año 2004 (Nr. 3), p. 357. En 1851 hubo un nuevo fallo de la *Cour de Cassation* en igual sentido.

(9) En represalia, Francia dictó la ley del 30 de mayo de 1857.

(10) Publicado en Dalloz, 1902, p. 1281, citado por ZIM-

MER, Daniel, “Grenzüberschreitende Rechtspersönlichkeit”, en *ZHR (Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht)*, T. 168, año 2004 (Nr. 3), p. 357.

(11) ZIMMER, Daniel, “Grenzüberschreitende Rechtspersönlichkeit”, en *ZHR (Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht)*, T. 168, año 2004 (Nr. 3), p. 357.

(12) Los antecedentes están descriptos en NIEMEYER, “Zur Vorgeschichte des IPR im Deutschen Bürgerlichen Gesetzbuch”, 1915, p. 4, citado por ZIMMER, Daniel, “Grenzüberschreitende Rechtspersönlichkeit”, en *ZHR (Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht)*, T. 168, año 2004 (Nr. 3), p. 358.

(13) En sentido crítico de esta aplicación extrema de la

teoría de la sede se pronunciaron autores como Karsten SCHMIDT - KINDLER, citados por ZIMMER, Daniel, “Grenzüberschreitende Rechtspersönlichkeit”, en *ZHR (Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht)*, T. 168, año 2004 (Nr. 3), p. 359, nota 20.

(14) Véanse las referencias en ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan, “Código de Comercio comentado”, Depalma, Bs. As., 1959, T. I, p. 305 y en AZTIRIA, Enrique, “La nacionalidad de las sociedades mercantiles en la Academia Interamericana”, TEA, Bs. As., 1948, p. 53.

(15) WIEDEMANN, Herbert, “Gesellschaftsrecht”, CH Baec, München, 1980, T. I, p. 784.

(16) Ese era el título de la Sección X de esa ley.

acto constitutivo se haya realizado en país extranjero” (17).

Empero, aunque no fuera explícito, resultaba evidente que la práctica continental europea partía del presupuesto general de que las sociedades se rigen por el derecho del país de su constitución; y solo evidenció lo que en rigor era la excepción, o sea, que la regla del lugar de constitución cede cuando la sede se halla en uno de esos países, distinto del de su constitución. Este enfoque es similar a la observación de Berta Kaller de Orchansky cuando, al explicar la evolución histórica de la cuestión en nuestro país, señaló que lo que hoy son soluciones expresas, como la actual disposición del art. 118 LGS, “se encontraban latentes en el Código de Comercio” y que su primera parte “reproduce la regla que implícitamente contenían los arts. 285 y 287” (18).

Cuando hoy se vuelve a hurgar sobre los fundamentos y la razonabilidad (o no) del principio de la sede principal de los negocios, debe comenzarse por señalar que, aun en los países en que se aplica esta teoría, se reconoce que la disputa entre las posiciones de quienes la apoyan y de quienes sostienen la teoría del lugar de constitución, encierra en esencia el traslado a este ámbito de la tensión entre el principio de la autonomía privada y el derecho imperativo: la aplicación de la ley del lugar de constitución es reflejo del reconocimiento de la autonomía de la voluntad en la elección del derecho aplicable, mientras que la imposición del derecho de la sede es reflejo de la imperatividad que excluye la elección. Mediante esta imposición, el país de la sede pretende ejercer lo que considera su tutela mediante la *recalificación* del derecho aplicable. Se impone *corregir*, así, la voluntad de los fundadores y se fuerza la aplicación de la normativa local respecto de las personas que de algún modo pueden resultar afectadas por la sociedad y la actividad empresarial que desarrolla (19).

Pero tal *recalificación* y consecuente imposición de la *lex societatis* del país de la sede solo tendrá alcance territorial en este último país. El de la constitución de la sociedad seguirá aplicando su propia normativa y, probablemente, otros terceros países con los que la sociedad establezca alguna conexión seguirán reconociendo la vigencia de la ley del lugar de la constitución (20). Esto demuestra que la lógica de la aplicación de la teoría de la sede exigiría que, para el reconocimiento de su capacidad de actuar, se realice un nuevo acto constitutivo conformado al derecho local del país de la sede y, para ser coherente, exigiría la

extinción de la sociedad en la sede del lugar de su constitución. No puede tratarse, entonces, de una mera cuestión de *cambio de estatuto* fundada en que la sociedad se ha constituido conforme a un derecho incorrecto. El efecto extremo de la aplicación de la teoría de la sede termina siendo la falta de *reconocimiento*, o sea, la inexistencia en el territorio nacional de la sociedad constituida fuera del país. O como se ha propuesto en el derecho argentino, la inoponibilidad de la sociedad, incluso la veda del ejercicio de sus derechos [o sea, su falta de legitimación para estar en juicio (21)] hasta que cumpla con las exigencias constitutivas conforme al derecho local.

IV. Principal objeto a cumplir en la República como punto de conexión alternativa. Incoherencias y complejidades

La teoría de la sede hace referencia a un solo punto de conexión con base en el cual se impone el derecho del país en el cual se halla ubicada; pero la cuestión se agrava cuando, como ocurre en el derecho argentino, los puntos de conexión alternativos son plurales. En efecto: a la sede el art. 124 de la LGS añade como alternativa que el principal objeto deba ser cumplido en la República.

El abanico de posibilidades que se abre con este tipo de dispersión es inmanejable:

(i) Supóngase una sociedad constituida en el país “A”, que tiene la sede efectiva de la dirección de sus negocios en el país “B”, pero el principal establecimiento, donde se cumple la parte principal de la actividad de la sociedad, se halla en el país “C”; sin embargo, también realiza actividades de menor importancia en un país “D” y en un país “E”. Asumamos que “B” y “C” son Argentina y Uruguay, cuyos respectivos arts. 124 y 198 (22) contemplan ambos puntos de conexión alternativos.

(ii) Los países “B” y “C” imponen la aplicación de su propio derecho a la sociedad, como entidad, sujeto y persona jurídica, porque en uno está la sede y en el otro está la principal explotación de la actividad. “A” seguirá aplicando su propio derecho, y en “D” y “E” puede ser que se aplique el derecho de “A” (sería lo más lógico), pero también puede ser que uno, o ambos, decidan someterse al criterio imperativo de los países “B” o “C”.

(iii) Subrayo que no se está hablando aquí del derecho aplicable a la actividad realizada en cada país ni, eventualmente, del cumplimiento de los recaudos de publicidad re-

gistrada que cada uno exija, sino de la normativa aplicable al acto constitutivo, al estatuto o contrato social, a la organización jurídica de la sociedad, a la competencia de cada uno de sus órganos, a los derechos y a la responsabilidad de los socios o accionistas, al otorgamiento a la sociedad de personalidad jurídica, a los límites y a la oponibilidad de los pactos parasociales, etc. etc.

Frente al visible caos que entrañan supuestos como los que acabo de describir, a propósito llevados a la exageración para hacer visible la problemática, el fundamento para apartarse de la solución simple y sencilla de la teoría del lugar de constitución e imponer la *teoría de la sede* o del lugar de realización principal del objeto de la sociedad, ya sea por vía de normas de policía de aplicación inmediata o de normas de prevención contra el fraude a la ley, deberían contar con una justificación razonable en la protección de muy relevantes intereses locales.

Importantes autores, como el ya citado Wiedemann, han señalado que, al imponer la ley de la sede, se trataría de imponer una teoría de protección de los terceros (*Schutztheorie*) (23). Es tan débil esta postulación, que no resuelve la más simple de las objeciones: ¿por qué habría de permitirse que una sociedad constituida en el extranjero se estructure como sujeto de derecho y se organice conforme a la ley de su lugar de constitución y actúe como tal en otro país (por ejemplo, la Argentina), pero, solo en razón de que el lugar de la sede de su administración, o su principal actividad se desarrolle en el país, se le exija una configuración diferente, adaptada a la ley interna? ¿Por qué en el segundo caso se pretende imponer una protección que en el primero no se impone? No he encontrado ningún autor que se haga cargo de responder a este interrogante; y creo que no se lo ha planteado en estos sencillos términos, porque no existe respuesta alguna que sirva para justificar el apartamiento de la regla general de la aplicación, simple y sencilla, de la legislación del lugar de constitución.

Por ello, Peter Behrens, profesor de Hamburgo, descalifica la *teoría de la sede* por carecer de fuerza argumentativa y pregona que no debe tener lugar alguno en el marco del Derecho Internacional Privado: según él, los argumentos en favor de la teoría del domicilio o de la sede no resisten el análisis (24), punto de vista que comparto.

¿Se justifica, o sea, existen intereses legítimos a proteger, para que un ordenamiento

nacional imponga y haga prevalecer su propia ley a sociedades constituidas en el extranjero? El mismo Behrens funda una respuesta negativa en que, si se trata de los intereses del Fisco, ellos son protegidos en lo esencial por el derecho público, cuya aplicación es asegurada por la territorialidad propia de este, con total independencia de cuál sea el punto de conexión aplicable a la estructura societaria. En cuanto a la cuestión de la protección de los trabajadores, siempre rige la ley del lugar del empleo y del desempeño del trabajador, también con independencia de lo relativo a la ley aplicable a la estructura de la sociedad (25). Respecto de los socios minoritarios, Behrens señala, con razón, que juzgar su posición y sus derechos en la sociedad conforme a un derecho distinto al elegido por ellos constituye una tutela paternalista injustificada. Por fin, en cuanto a los acreedores, Behrens señala que el problema es tratado, por lo general, en forma parcializada, ya que se atiende exclusivamente a los intereses de los acreedores de la sociedad, con olvido de los acreedores de los socios. Para estos últimos es importante que la limitación de su responsabilidad conforme al derecho del país de constitución de la sociedad proteja su patrimonio frente a los riesgos, imprevisibles para esos acreedores, originados por la actividad empresarial de la sociedad que actúa en el extranjero. Para este autor, es injustificable que, por aplicación de los principios de la teoría de la sede y aunque no se perjudiquen los derechos de los acreedores sociales, se llegue a la destrucción de la regla de limitación de responsabilidad de los socios por el solo hecho de que el centro de decisiones de la sociedad no se encuentre en el lugar de su constitución. La ilimitación de la responsabilidad de los socios resultante de la aplicación de la teoría de la sede beneficiaría inesperadamente a los acreedores de la sociedad en detrimento de los acreedores de los socios, que no han podido prever esta clase de riesgo. Sería, según el mismo Behrens, tanto como levantar el velo societario sin que se hallen configurados los presupuestos y requisitos para la aplicación de este excepcional instituto.

Los terceros acreedores de la sociedad constituida en el extranjero encuentran su protección en la normativa que concierne a la actuación de esa sociedad, como la de cualquier otro partícipe del tráfico local, en el marco territorial del país huésped. La alegación referida a las normas sobre capitales mínimos como instrumento de la supuesta función de garantía que tendría el capital social ha sido largamente rebatida por la doctrina, tanto local (26) como del derecho comparado (27).

(17) “Article 128. Les sociétés anonymes et les associations commerciales, industrielles ou financières constituées et ayant leur siège en pays étranger pourront faire leurs opérations et ester en justice en Belgique.

Article 129. Toute société dont le principal établissement est en Belgique est soumise à la loi belge, bien que l’acte constitutif ait été passé en pays étranger”. Pueden encontrarse referencias en WIEDEMANN, Herbert, “Gesellschaftsrecht”, CH Baeck, München, 1980, T. I, ps. 783/4.

(18) KALLER de ORCHANSKY, Berta, “Las sociedades comerciales en el Derecho Internacional Privado Argentino”, LA LEY, 147, 1206.

(19) WIEDEMANN, Herbert, “Gesellschaftsrecht”, CH Baeck, München, 1980, T. I, p. 785. Pese a declararse partidario de la doctrina de la *recalificación*, se hace cargo de las dificultades propias de esa *recalificación* de la sociedad derivada, entre otros motivos, del hecho de que la sociedad estará inexorablemente sometida a dos ordenamientos jurídicos distintos (ps. 787 y ss).

(20) Aunque alguno de estos terceros países también se halle enrolado en la teoría de la sede: como, por hipótesis, la sede no se halla en su territorio, no existe motivo para que se aparte del derecho del lugar de constitución.

(21) Este extremo constituye una aberración. La jurisprudencia lo rechazó en varios casos citados a lo largo de esta comunicación y, entre otros por la CNCom., Sala C, 12/06/2005, “Salt Card SA c. Probursa Sociedad de Bolsa SA”, LA LEY, 2005-F, 197 y misma Sala 12/05/2006, “Evicar Corporation SA c. Compañía de Transportes de Electricidad en Alta Tensión Transener SA”, ED, T. 219, p. 553.

(22) Dice el art. 198 de la Ley de Sociedades Comercia-

les uruguayas: “Sociedades con sede principal u objeto principal en el país. Las sociedades constituidas en el extranjero que se propongan establecer su sede principal en el país o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en el mismo, estarán sujetas, aun para los requisitos de validez del contrato social, a todas las disposiciones de la ley nacional”

(23) Algunos sostenedores de la teoría de la sede escriben que, de aplicarse la teoría de la constitución, se produciría una suerte de “competencia de sistemas jurídicos” y que, en esa competencia sería de temer que se impongan aquellos sistemas caracterizados por la protección más débil de los terceros. A ello se ha contestado que “ese riesgo de competencia a la baja (‘race to the bottom’) no es tan cierto como pudiera parecer y por consiguiente tampoco es tan necesaria dicha armonización (del derecho de sociedades en el ámbito comunitario). La libre competencia entre sistemas jurídicos en el ámbito societario no conduce necesariamente a una carrera hacia la baja; es más, prima facie parece suceder lo contrario (al menos allí donde este mercado funciona)” (GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “La sentencia ACentros@ del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: una visión a través de los comentarios”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2000. (www.reei.org), apartado III. A.3).

(24) BEHRENS, Peter, “Das internationale Gesellschaftsrecht nach dem ‘Überseering’ —Urteil des EuGH und den Schlussanträgen zu ‘Inspire Art’”, en IPRax, Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrecht, año 2003/3, p. 196. Señala Behrens que, por medio de su destructiva negación de la existencia de la sociedad, la teoría de la sede frustra la protección que pretende ofrecer. Da como ejem-

pló el fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en el caso *Überseering* para demostrar que se descuida el interés de los acreedores de la sociedad si, al tratar a la sociedad extranjera como inexistente, se le veda legitimación para reclamar judicialmente sus derechos. Añade que, de conformidad con la lógica de la teoría de la sede, bastaría que una sociedad traslade al extranjero su centro de decisiones para que los terceros queden privados de la protección de su derecho nacional. Sobre este tema véase RIVERA, Julio César, “Las garantías de la propiedad y del acceso a la justicia para las sociedades constituidas en el extranjero. Comentario a una sentencia de la Corte de Casación francesa”, LA LEY, T. 2005-A, p. 950. Ver también, POLACK, Federico Gabriel, “Capacidad de la sociedad constituida en el extranjero para estar en juicio”, en Sociedades ante la IGJ, en cuaderno de LA LEY, 2005, p. 48. La legitimación para estar en juicio de la sociedad aunque no estuviera inscrita fue también reconocida por la Corte Suprema en el muy citado caso “Corporación El Hatillo, en Potosí SA c. Cócara”, 31/07/1963, LA LEY, T. 111, p. 666, fallo 50.851, en el cual se dijo que “es violatoria de la garantía de defensa en juicio la resolución recaída en una tercería de dominio iniciada en ocasión de una ejecución prenda, si aquélla se dedujo por una sociedad anónima que tiene domicilio real en el extranjero y la Cámara desestimó la acción por no haber cumplido la sociedad los requisitos exigidos por el art. 287 del Cód. Com. y ley 8867, si las circunstancias del caso acreditan que dicha resolución importa un efectivo impedimento a la tutela jurisdiccional”. En varios fallos se ratificó el criterio de reconocer capacidad y legitimación para estar en juicio sin cumplir recaudos de inscrip-

ción. Así, por ejemplo, la CNCom., Sala C, 29/08/2006, “Octave-1-Fund Ltd. c. Parque Industrial Agua Profunda SA”, LA LEY, 2007-A, 565, 45.453-S. En el mismo sentido el peculiar caso fallado por la CNCom., Sala A, 27/11/2009, “Multicanal SA c. Grupo Uno SA”, *Revista del derecho Privado y Comunitario*, año 2010-1, ps. 613/14, y también CNCom., Sala F, 6/06/2017.

(25) Para Alemania existe la ya mencionada cuestión de la cogestión de los trabajadores en las empresas que superan una cierta envergadura, que es una cuestión que puede calificarse como de orden público. Pero Behrens señala que, en la práctica, cuando la actividad de empresas extranjeras en Alemania es de envergadura tal que haga aplicable ese régimen, la realidad indica que se constituyen sociedades filiales que cumplen con las normas de cogestión, y no se utilizan sucursales que implicarían la actuación directa de una sociedad extranjera.

(26) ARAYA, Miguel, “El capital social, *Revista del Derecho Privado y Comunitario*, 2003-2, Sociedades”, p. 213; VERLY, Hernán, “La función de garantía del capital social en la sociedad anónima”, tesis doctoral defendida en la Universidad Austral, el día 14/09/2023.

(27) Como resume Garcimartín Alférez: “El que el derecho inglés no exija capital mínimo no quiere decir que no proteja a los acreedores sociales; sencillamente los protege por otros mecanismos, y por otro lado, es muy discutible que las normas sobre capital mínimo protejan a los acreedores. De todos modos, cuando se produzca esa desprotección por un comportamiento fraudulento de los socios o directo cabe invocar su responsabilidad bien por vía extracontractual (*ex lex loci delicti*), bien a través de la doctrina

Finalmente, y de modo decisivo, vuelvo a plantear el mismo interrogante ya esbozado: en términos de protección de los terceros, ¿cuál es la diferencia entre la admisión de la actuación de una sociedad constituida en el extranjero con sede en el extranjero (y actividad principal en el extranjero), y la no admisión sin someterse al estatuto local de una sociedad constituida en el extranjero cuya sede o principal actividad esté en el país? En uno y otro caso, los terceros son los mismos y la protección que reciben en el país por la actuación de la sociedad en el territorio nacional, no se justifica que sea diferente.

Hubo en el derecho comparado intentos de conciliar de algún modo los criterios del lugar de constitución y del lugar de la sede mediante la elaboración de teorías intermedias. Cabe mencionar las teorías de la combinación (*Kombinationstheorie*) de Zimmer (28), así como la de la superposición (*Überlagerungstheorie*) de Sandrock (29), pero sus resultados jurídicos no representan, en realidad, algo distinto que la teoría de la sede y son susceptibles de idénticas críticas. Así, la primera condiciona la aplicación de la ley del lugar de constitución o de incorporación a que la sociedad tenga un vínculo real y efectivo con el derecho conforme al cual se ha constituido. Considera que las pseudosociedades extranjeras que desarrollan su actividad exclusivamente en el interior de un Estado diverso al de su incorporación deben regirse por el derecho de ese Estado y no por el de su constitución. La teoría de la superposición parte del lugar de constitución (o de la incorporación), pero exceptúa su aplicación para protección de los intereses de acreedores y socios minoritarios, entre otros. Con relación a esta protección, pretende que las normas del país de la sede de la administración se adicionen a las normas del país de constitución.

Aunque una superposición de este tipo podría ser imaginada para la protección de los acreedores, ello no es viable para las relaciones internas de la sociedad. Las reglas de funcionamiento de los órganos y los derechos de los socios, minoritarios o no, no pueden estar sujetas a dos regulaciones distintas, y menos fluctuantes. Si se aplicara esta doctrina, se llegaría a una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica difícil de solucionar. Así, partiendo del aparentemente loable principio de que se aplique siempre la norma que ofrezca mayor tutela a los intereses protegidos, debería, en cada caso y a cada efecto concreto, ponderarse la calidad de las dos normas en comparación. Pero nada garantiza que la elección sea acertada. Además, lo que, v.gr., es bueno para un socio o accionista minoritario, puede no serlo para otro, y así sucesivamente

te (30). Basta con imaginar uno cualquiera de los muchos supuestos de colisión de soluciones que pueden presentarse entre la ley del lugar de constitución y la del lugar de la sede: supóngase que frente a una determinada resolución de una asamblea de accionistas la ley del lugar de la sede otorga al disidente el derecho de receso, pero no así la ley del lugar de constitución: el receso pretendido sobre la base de la primera de esas leyes es impracticable, porque al afectar la estructura patrimonial y de funcionamiento del sujeto societario no podrá ser implementado en el país de la constitución.

La crítica precedente concierne al derecho argentino a poco que se analice con cuidado lo que dispone el art. 124 LGS y se tomen en cuenta los matices que surgen de la comparación de su texto con el de sus precedentes. Bien leída la norma, se advierte que lo que propone no es la sustitución de un derecho por otro, sino la superposición de ordenamientos jurídicos. Mientras en los antecedentes nacionales se establecía que, configurado el punto de conexión, la sociedad se consideraba local *a todos los efectos*, el texto vigente solo adiciona a la ley del lugar de constitución la aplicación del derecho nacional para reglar las formalidades de su constitución, su reforma y el contralor de su funcionamiento (31).

En la doctrina continental europea, luego de sendos fallos dictados por el TJCE, se va afirmando una tendencia a recomendar que se deje de lado la teoría de la sede y asumir sin cortapisas la aplicación del derecho del lugar de constitución. Daniel Zimmer, superando sus posiciones doctrinarias anteriores, favorece la adopción de una única norma aplicable no solo a las sociedades de los países comunitarios, sino también a sociedades que provienen de terceros países (32).

V. Las fuentes del derecho argentino

La revisión de los antecedentes de la normativa argentina muestra que no siempre han sido tratados por la doctrina con la precisión necesaria ni se ha evaluado el contexto en que se ubican, esto último incluso en relación con la legislación extranjera que suele citarse.

El Código de Comercio de 1859/62, de conformidad con lo que era el estado legislativo de la época, se limitaba a establecer que “las sociedades estipuladas en países extranjeros con establecimiento en el Estado tienen obligación de igual registro en los Tribunales de Comercio respectivos del Estado, antes de empezar sus operaciones” (art. 398) (33). Nótese que este es el segundo párrafo del citado artículo, ubicado entre el que establecía el deber

genérico de registrarse para cualquier sucursal de una compañía; y otro, el tercero, que establecía la sanción por no registrarse, común a todas las sociedades, tanto nacionales como extranjeras. En otras palabras, se reconocía a la sociedad constituida en el extranjero y se la sometía al mismo deber de registración de sus sucursales que a las sociedades locales.

Cuando en 1889 la ley 2637 reforma integralmente el Código de Comercio, se incluyen reglas más explícitas sobre las sociedades foráneas con las incipientes distinciones que son el comienzo de una evolución que concluye con el régimen hoy vigente. El art. 285 establecía el principio general del reconocimiento de las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, las cuales podían practicar en la República “los respectivos actos de comercio”, siempre que “no tuviesen asiento, sucursal o cualquier especie de representación social en la República” (34). Este es el origen de la admisión de que las sociedades constituidas en el extranjero puedan realizar actos en el país, siempre que no se instalara un establecimiento en el país. Para esto último, las sociedades legalmente constituidas en el extranjero quedaban “sujetas, como las nacionales, a las disposiciones de este Código, en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y de los mandatos respectivos...” (art. 287), y también a las normas sobre quiebras.

Empero, entre las dos normas citadas, el art. 286 recogió la sistemática de la ya citada ley de sociedades belga de 1873 coincidente con la práctica y jurisprudencia continental europea. Conviene detenernos en su texto exacto: “las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su principal comercio en la República serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales, sujetas a las disposiciones de este Código” (35). Distintos autores nacionales buscan la fuente de este texto en diversas disposiciones europeas. Así Malagarriga cree hallar el origen del art. 286 del Código de Comercio en el art. 230 del Cód. de Comercio italiano de 1882 (36), mientras que Balestra también señala como fuentes al ya citado art. 129 de la ley belga de 1873 y al art. 110 del Cód. de Comercio de Portugal (37).

La norma italiana no decía exactamente lo mismo que el art. 286 del Cód. de Comercio argentino. Además de que requería acumulativamente que la sociedad constituida en el extranjero tuviera en el Reino su domicilio y el principal objeto de su empresa, decía que serían consideradas como nacionales y quedarían sujetas, aún en cuanto a la forma y validez del acto constitutivo, a todas las disposiciones del Código. Como explica Malaga-

rriga, “con este artículo se quiso simplemente impedir que los promotores de una sociedad que debiera vivir y operar en Italia pudieran sustraerla a la ley italiana y colocarla bajo una ley extranjera por el artificio de hacer en el extranjero el acto constitutivo”. Por ello, la diferencia era que “nuestro artículo (...) comprendía a sociedades a cuya constitución fuera de nuestro país no había concurrido ningún propósito de defraudar las exigencias de las leyes argentinas. (...) Aunque la sociedad tuviese su asiento fuera del país, debía sujetarse, desde su creación, a las disposiciones del Código de Comercio argentino” (38).

Según continúa relatando el mismo Malagarriga, las diferencias entre nuestro art. 286 y el que se tenía por su fuente, o sea, el Código italiano de 1882 provocaron polémica: “el precepto de nuestro artículo dio lugar a que se considerara entre nosotros como no existentes a las sociedades que, en las condiciones en él previstas, se presentaban pidiendo la inscripción de sus estatutos”. Con la alegación de que “debían estar constituidas con arreglo a la ley argentina, se exigía, en efecto, implícitamente que los accionistas establecidos en el extranjero (...) transportasen a nuestro suelo todo su movimiento financiero y comercial”. Por ello, poco después de la entrada en vigencia del Código de Comercio de 1889, Estanislao Zeballos, uno de sus redactores, propuso una interpretación que, según Malagarriga, era que, “si el artículo 286 (...) habla de las sociedades que se constituyen en país extranjero, no puede interpretarse el resto de la disposición como exigiendo una nueva constitución de esas sociedades en el país, sino como queriendo simplemente que los efectos producidos en la República fuesen los que quedasen sometidos a las disposiciones del Código de Comercio y en general a la legislación argentina” (39).

Este es el único criterio que, a mi juicio, debe imperar respecto de las sociedades constituidas en el extranjero: se rigen en cuanto tales, por el derecho del país en que fueron constituidas, pero en su actuación en otro país, deben ajustarse, como es lógico, a la legislación de ese país.

Lamentablemente, no fue este el criterio que prevaleció cuando, a raíz de las dificultades que provocaba la norma, el art. 286 fue reformado por la ley 3528, de 1897. La nueva redacción, que rigió hasta la sanción de la ley 19.550 en 1972, decía: “Las sociedades que se constituyen en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República, con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tengan en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serán consideradas para

de la apariencia, o bien mediante el levantamiento del velo (*ex lex societatis* y, en caso de desajuste normativo, a través de otras conexiones como la *lex loci*)” [GARCIMARTÍN ALFÉREZ, ob. cit., ap. (III.B.1.b)].

(28) ZIMMER, D., “Internationales Gesellschaftsrecht” (1996), citado por BEHRENS, Peter, “Das internationale Gesellschaftsrecht nach dem “Überseering” — Urteil des EuGH und den Schlussanträgen zu “Inspire Art””, en *IPRax, Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrecht*, año 2003/3, p. 196, nota 21.

(29) SANDROCK, “Die multinationalen Korporationen”, en *Internationalrechtliche Probleme multinationaler Korporationen*, BerDGesVR, Tomo 18 (1978), ps. 169 y ss. y 191 y ss. y “Ein amerikanisches Lehrstück für das Kollisionsrecht der Kapitalgesellschaften”, en *RabelsZ*, T 42 (1978), ps. 227 y ss, (246 y ss.), así como “Sitztheorie, Überlagerungstheorie und der EWG-Vertrag: Wasser, Öl und Feuer”, en *RIW*, 1989, ps. 505 y ss., citado por BEHRENS, Peter, “Das internationale Gesellschaftsrecht nach dem “Überseering” — Urteil des EuGH und den Schlussanträgen zu “Inspire Art””, en *IPRax, Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrecht*, año 2003/3, p. 196, nota 22.

(30) Comentando la sentencia Centros del TJCE, se ha escrito que “los modelos de superposición conllevan la aplicación acumulativa de dos normas al régimen societario, lo cual plantea graves problemas de ajuste o contradicción normativa (no olvidemos que el contrato de sociedad constituye una unidad funcional) y genera una incertidum-

bre absoluta (Los socios no pueden prever ex ante su nivel de responsabilidad) ... La ratio de la ‘superposición’ del derecho nacional es porque no se reconoce, no se considera suficiente, la protección que garantiza el derecho extranjero. O, dicho de otro modo, la sentencia ‘Centros’ responde a un principio de reconocimiento mutuo, y en definitiva a que el control corresponde al estado de origen y no al de destino, mientras que el modelo de superposición se basa en un doble control, tanto en el estado de origen, como en el de destino” (GARCIMARTÍN ALFÉREZ, ob. cit., ap. III.B.1).

(31) Véase BOGGIANO, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., T. II, 4ª ed., 2001, p. 15. También UZAL, María Elsa, “Derecho Internacional Privado”, La Ley, 2016, Bs. As., ps. 828/9. Las numerosas resoluciones de los organismos de control, particularmente de la Inspección General de Justicia, dictadas a partir del año 2003, pasaron por alto todo matiz distintivo de la norma de derecho substancial, con la pretensión de imponer una adecuación forzada, incluso la cancelación de la inscripción en el país de origen.

(32) “La teoría liberal del lugar de constitución debería (...) regir de modo uniforme para sociedades de la Comunidad y provenientes de otros países”, ello con el agregado de que “para eventuales requerimientos de tutela (como aspectos de normas imperativas, requerimientos del interés general y control de los abusos) deberá a estar-se a las prescripciones del derecho material” (ZIMMER, D., “Grenzüberschreitende...”, ob. cit., p. 365).

(33) Para la evolución puede verse la comunicación a esta Academia de OTAEGUI, Julio C., “De la sociedad constituida en el extranjero o sociedad externa”, LA LEY, 2006-F, 989.

(34) La referencia a la sociedad legalmente constituida determina que no se admita la actuación de sociedades irregulares o de hecho constituidas fuera de la República.

(35) Véase ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan, “Código de Comercio comentado”, Depalma, Bs. As., 1959, T. I, p. 305 y AZTIRIA, Enrique, “La nacionalidad de las sociedades mercantiles en la Academia Interamericana”, TEA, Bs. As., 1948, p. 53. Según estos dos destacados juristas, la finalidad del artículo fue la de evitar la posibilidad de fraude a la ley local cuando la sede se hallaba en el país, siguiendo así la tesis francesa del ya citado caso *The Moulin Rouge Attractions Ltd*. Empero es dudoso que al tiempo de la redacción del Código de Comercio de 1889 el caso ya fuera conocido por sus redactores. El famoso establecimiento recién abrió ese mismo año.

(36) MALAGARRIGA, Carlos C., “Código de Comercio Comentado”, Ed. J. Lajouane, Buenos Aires, 1927, 3ª ed., T. II, ps. 15/6. El precedente italiano decía: “las sociedades constituidas en país extranjero, que tengan en el Reino su domicilio y el principal objeto de su empresa, serán consideradas como sociedades nacionales y estarán sujetas a todas las disposiciones de este Código, incluso en cuanto a formas y validez de las escrituras de constitución, aun cuando ellas sean estipuladas en país extranjero”.

(37) BALESTRA, Ricardo, “Las sociedades en el derecho internacional privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1991, p. 51. El art. 110. del Cód. de Comercio de Portugal de 1888 decía que “las sociedades que traten de constituirse en país extranjero, pero que deban tener su asiento y ejercer sus principales operaciones en el Reino, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales, quedando sujetas a todas las disposiciones de este Código”. También respecto de esta fuente es dudoso que, por la proximidad de la sanción del Cód. de Comercio de 1889, hubiera sido tenida en cuenta.

(38) MALAGARRIGA, Carlos C., “Código de Comercio Comentado”, Ed. J. Lajouane, Buenos Aires, 1927, 3ª ed., T. II, ps. 15/6. Véase también ERIZE, Luis Alberto, “Las sociedades extranjeras: nuevos requisitos para el ejercicio de los derechos de los inversores”, ED, T. 2003-F, p. 1331, quien con motivo de la batería de normas dictadas en esa época por la Inspección General de Justicia señaló que con su sanción se “vendría a reeditar de manera elíptica, mediante un juego de interpretaciones, aquel texto, “principal comercio en la República”, al asimilarlo mediante la noción de “asiento principal de sus negocios”. Parece servirse del puente de la calificación del “domicilio” para retacear el concepto de sede y dejar de lado la vieja tradición del Código italiano, de la sede como centro de la administración general del negocio de inversión”.

(39) WEISS - ZEBALLOS, “Manual de Derecho Internacional Privado”, ob. cit. por MALAGARRIGA, Carlos C., “Código de Comercio comentado”, ob. cit., T. II, p. 16.

todos sus efectos como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones de este Código” (la cursiva es lo agregado por la reforma).

Por consiguiente, luego de esta reforma, en el sistema del Código de Comercio las sociedades constituidas en el extranjero son calificadas como nacionales y quedan sujetas a las disposiciones del Código *a todos los efectos* (no solo a efectos de las formalidades de constitución como reza el art. 124 LGS), cuando (i) ejerza su comercio principal en la República y, además, la mayor parte del capital hubiera sido suscripto en ella (40); o alternativamente (ii) ejerza su principal comercio en la República y, además, funcionen en ella su directorio y asamblea (41).

Cuando el hoy desaparecido Banco Español del Río de la Plata intentó instalar una sucursal en Francia, se planteó en este país la cuestión de la *reciprocidad* y, en caso contrario, de la necesidad de que una sociedad anónima constituida en el extranjero obtenga una nueva autorización gubernamental para funcionar en el país huésped (42). Ello dio origen a la sanción de la ley 8867 de 1912, que estableció que “las sociedades anónimas a que se refiere el art. 287 del Cód. de Comercio, funcionarán en la Nación sin necesidad de autorización previa del Poder Ejecutivo (recuérdese que sí se requería esta para las sociedades anónimas locales), a condición de que comprueben ante los jueces competentes, que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos, e inscriban sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio” (art. 1º), ello “para las sociedades cuyo país de origen admita la reciprocidad” (art. 2º).

Hasta aquí las normas de fuente interna no hacían mención a la aplicación a las sociedades constituidas en el extranjero de la ley de

su lugar de constitución, aunque, como ya se señaló, Berta Kaller de Orchansky dijo que ello estaba implícito en las normas del Código de Comercio y, por supuesto, también en la ley 8867. Tampoco hubo esa mención en las fuentes convencionales anteriores a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Comerciales (Montevideo, 1979, conocida como CIDIP II). Los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940 remiten al domicilio comercial (43), pero la CIDIP II hace regir la ley del lugar de constitución (44), sin perjuicio de autorizar que el Estado de la sede efectiva de su administración central imponga el cumplimiento de sus requisitos legales (45)

El primer cuerpo proyectado para la reforma integral del régimen societario fue el Anteproyecto de Miguel Bomchil, que data de 1958; su art. 62 no modifica sustancialmente las reglas del Código de Comercio. En 1959 se da a conocer el Anteproyecto de Malagarriga y Aztiria, el cual, por primera vez, sienta en forma expresa el principio de que es la ley del lugar de constitución la que rige a las sociedades constituidas en el extranjero (46). Importa destacar que en este Anteproyecto se proyecta la norma que es fuente directa del actual art. 124 de la LGS, lo cual tiene importancia para marcar alguna diferencia a la hora de interpretar el alcance exacto de la norma vigente. Decía el art. 150 proyectado que “si la sociedad constituida en el extranjero tiene su sede en el país o su principal objeto está destinado a cumplirse directa o indirectamente en el mismo, debe considerársela como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma”.

La comparación de este texto con el vigente art. 124 LGS muestra que en ambos se describe el supuesto legal de aplicación como, alter-

nativamente, la sede en el país o el principal objeto destinado a cumplirse en el país. Pero en este aspecto hay una diferencia relevante. El proyecto de Malagarriga y Aztiria se refería al objeto *directa o indirectamente* destinado a cumplirse en el país, lo cual es omitido por el Art. 124 LGS. Esta ausente referencia al cumplimiento *indirecto* del objeto en el país demuestra que la correcta interpretación del texto vigente excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 124 LGS cuando la sociedad constituida en el extranjero no actúa en forma directa en la República, y solo toma participación en sociedades locales.

VI. El art. 124 de la Ley General de Sociedades

La norma que cuestiono en esta comunicación establece que “la sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento”.

La Exposición de Motivos de la ley 19.550 no ayuda a la interpretación ni al fundamento de la disposición. Con insuperable parquedad dice que “la norma final, o sea el art. 124, no necesita de explicaciones que la justifiquen”.

Más allá de la evolución reseñada más arriba, la redacción de esta norma tiene su fuente directa en el art. 2505 del Cód. Civil italiano de 1942 (47). Sin embargo, el Código Civil italiano no preveía una norma equivalente al art. 118, primera parte, de la LGS. Es dudoso que esa ausencia fuera relevante para establecer diferencias interpretativas, como supuse en el pasado, particularmente, porque la ley italiana de 1995 que sustituyó el art. 2505 sí incorporó una disposición equivalente (48). Los puntos

de conexión *sede de la administración y objeto principal de la empresa* fueron explicados en la doctrina italiana, el primero, como “el lugar en el cual efectivamente se organiza y se dirige la gestión social” (49), y el segundo como el “ejercicio concreto de la actividad económica prevista en el objeto social”.

Como señala Boggiano, “en realidad, la sede de la administración y el lugar de ejercicio principal de la empresa social tienen la idéntica función de determinar, bajo el perfil de la formación de la voluntad social, el primero, y bajo el perfil de la ejecución concreta de tal voluntad, el segundo, que está localizado en Italia el centro principal de la actividad de una sociedad constituida en el extranjero. Cuando esto se verifica en ambos casos, se dan las consecuencias expresamente establecidas en la ley según el art. 2505” (50). En todo caso, los presupuestos de estos puntos de conexión deben ser calificados por la ley donde se ubica la sede o la empresa principal y ser interpretados de modo razonable y estricto (51).

Weinberg de Roca considera que el art. 124 LGS es de aplicación imposible, “pues cuando la sociedad constituida en el extranjero, con sede en el exterior, realiza actividades en el país, la determinación de su objeto como más importante o principal frente al objeto a cumplirse en el extranjero no será posible. El otro caso previsto por la norma, la sociedad que tenga su sede en la República, automáticamente está contemplada en el art. 118 como ejercicio habitual” (52).

VII. Excurso: el art. 124 LGS no se aplica al supuesto de participación en sociedad local (art. 123 LGS)

El art. 123 LGS dispone que las sociedades constituidas en el extranjero que constituyan

(40) Es decir, cuando los socios que hubieran aportado la mayor parte del capital se hallen domiciliados en el país.

(41) O sea, si se quiere, cuando la sede de la administración de sus negocios se halle en el país. Véase BALESTRA, Ricardo, “Las sociedades en el derecho internacional privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1991, p. 97, con críticas por entender que lo único decisivo debería ser el domicilio en la República. De todos modos, desde el punto de vista de la organicidad societaria es una anomalía que alguna legislación admita que los órganos sociales, particularmente la asamblea de accionistas funcione válidamente en una jurisdicción ajena. Dejo de lado la peculiar norma del Código de Comercio (art. 358), que permitía que cuando hubiera accionistas residentes fuera del país que representen por lo menos un 25% del capital, éstos pudieran reunirse en el extranjero para examinar cuentas y memorias, designando un representante que concurriría a la asamblea general ejerciendo la sumatoria de todos los votos de los residentes en el exterior.

(42) Véanse los pormenores del caso en BALESTRA, Ricardo, “Las sociedades en el derecho internacional privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1991, ps. 65 y ss.

(43) El Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo 1889, vigente para Argentina, Bolivia, Perú y Colombia establece en su art. 4º que “el contrato social rige, tanto en sus formas como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que esta tiene su domicilio comercial”. Y el art. 5º dispone que “las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos deberes civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales...”. El Tratado de Derecho Comercial Terrestre de Montevideo de 1940, en vigor para Argentina, Uruguay y Paraguay, dispone en su art. 6 que “la ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad. Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley del lugar de su celebración”. El art. 7 dispone que “el contenido del contrato social; las relaciones jurídicas entre los socios; entre éstos y la sociedad; y entre la misma y terceros, se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene domicilio comercial”. El art. 8 agrega que “las sociedades mercantiles se regirán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio. Mas, para el ejercicio habitual de los actos comprendidos

en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos. Los representantes de dichas sociedades contraen para con terceros las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades locales”. El art. 9 se refiere a las sociedades o corporaciones constituidas en un Estado bajo una especie desconocida por las leyes de otro, las que “pueden ejercer en este último acto de comercio, sujetándose a las prescripciones locales”. Todo ello sin perjuicio de que, como establece el art. 10, “las condiciones legales de emisión o de negociación de acciones o títulos de obligaciones de las sociedades comerciales, se rigen por la ley del Estado en donde esas emisiones o negociaciones se llevan a efecto”.

(44) La dificultosa convivencia de estos tres instrumentos convencionales en función de qué países los han ratificado y de las materias que en parte coinciden y en parte no en cada uno de ellos, está claramente explicada en MENICOCCHI, Alejandro A., *Argentina’s private international law rules concerning companies formed abroad*, Revista di diritto internazionale privato e processuale, CEDAM, Padova, año XLI, N° 4, octubre-diciembre 2005, ps. 1037/42. También en MENICOCCHI, Alejandro A., “Régimen de derecho internacional privado de la sociedad comercial constituida en el extranjero, Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, año 41, 2008-A, págs. 633/51. Véase, también, IUD, Carolina Daniela, “Notas acerca de la jurisdicción internacional en materia concursal y el diálogo de fuentes”, Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 42, T. 2009-B, ps. 979/1007. En el marco de la CIDIP II, de la que son parte Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay y Perú, su art. 1 establece que “a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados partes” y el art. 2 dispone que “la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución. Por “ley del lugar de su constitución” se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades”. El art. 5 prevé que “las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último”, lo cual parece implicar la admisión de normas como el art. 124 LGS. Es de importancia destacar lo dispuesto en el último párrafo del art. 3, en cuanto dispone que “en ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado

podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último”, y en especial la regla del art. 4, en cuanto, al establecer que “para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, estas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren”. Esta es, en realidad, la obvia regla clave que debe regir la actuación extraterritorial de cualquier sociedad, más allá de toda pretensión de aplicar una ley diferente a la del lugar de constitución.

(45) Dice el art. 5º de la CIDIP II: “las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último”.

(46) El art. 145 decía que “las sociedades constituidas en el extranjero se rigen en cuanto a su existencia, capacidad y forma por las leyes del lugar de constitución”. También se preveían las reglas relativas al ejercicio habitual de actividad en el país, a la inscripción, a la fiscalización, a la contabilidad, con la aclaración, en su art. 151, de que “la contratación por medio de correspondencia o telecomunicaciones internacionales, o de comisionistas, agentes u otros intermediarios que actúen por cuenta propia y sin relación de dependencia o apoderamiento con la sociedad constituida en el extranjero”, no es reputada como ejercicio habitual de actividad económica en el territorio nacional.

(47) Decía el art. 2505: “Las sociedades constituidas en el exterior, que tienen en el territorio del estado la sede de la administración o el objeto principal de la empresa, están sujetas, incluso para los requisitos de validez del acto constitutivo a todas las disposiciones de la ley italiana”. La norma fue sustituida por el art. 25 de la ley del 31 de mayo de 1995, N° 218, denominada *Riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato*. Véase, por todos, HALPERIN, Isaac, “Sociedades comerciales. Parte general”, Depalma, Buenos Aires, p. 135, nota 29. Uzal cita otras normas similares, como el art. 482 del Cód. Civil de Japón, el art. 11, 2º párrafo del Cód. Civil de Egipto de 1948 y el art. 12, 2º párrafo del Cód. Civil de Siria de 1949 (UZAL, María Elsa, “Derecho Internacional Privado”, La Ley, 2016, Bs. As., p. 831).

(48) Dice el primer párrafo del art. 25 de la ley del 31 de mayo de 1995: “Sociedades y otras personas jurídicas 1.- Las sociedades, las asociaciones, las fundaciones y toda otra persona jurídica pública o privada, incluso desprovista de naturaleza asociativa, se rigen por la ley del Estado en cuyo territorio haya sido cumplido el proceso de constitución. Sin embargo, la ley italiana se aplica si la sede de la

administración está situada en Italia, o si el objeto principal de tales personas jurídicas se encuentra en Italia”.

(49) DE GREGORIO, “Corso di diritto commerciale”, Milano-Roma-Nápoli, Città di Catello, 1969, p. 375., citado por BOGGIANO, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., T. II, 4ª ed., 2001, p. 19.

(50) BOGGIANO, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., T. II, 4ª ed., 2001, p. 22.

(51) Por ello Boggiano sostiene que debe considerarse que en el art. 124 la expresión *principal objeto* debe entenderse “como el centro de explotación empresarial exclusivamente radicado en la Argentina” (BOGGIANO, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., T. II, 4ª ed., 2001, p. 23). “Para que funcione el art. 124 debe mediar exclusividad de ejercicio comercial del objeto social en el país. Si no existe dicha exclusividad y, al contrario, se está en presencia de varias explotaciones, no es posible dar sentido jurídicamente relevante y útil a la palabra *A principal* a fin de investigar si la explotación en la Argentina es principal con relación a otras explotaciones, digamos, no principales, o sea, secundarias. Si se hiciese depender tal investigación nada menos que del derecho aplicable a la existencia de la sociedad constituida en el extranjero (!) y a la jurisdicción para entender en controversia intrasocietarias (ya que las controversias entre la sucursal y terceros en el país pueden ser sometidas a los jueces del domicilio de la sucursal en la República; arts. 122, inc. b) y 118, segunda parte, inc. 21) se arruinaría directamente la seguridad jurídica comercial y, según mi parecer, se podría llegar a lesionar o dificultar gravemente la defensa en juicio (art 18, CN). Si se tomara en serio la palabra “principal” del art. 124, los terceros en la República no sabrían con seguridad, previo a las negociaciones con sociedades constituidas en el extranjero, si ellas son o no son sociedades (existencia), ya que si no han cumplido con las formalidades puede considerárselas inexistentes (art. 124). Los socios de tal sociedad constituida en el extranjero caerían en las mismas incertezas con relación a los bienes sitios en el país. No condice este resultado con la garantía constitucional de ejercer el comercio conforme a la reglamentación de leyes razonables” (ibidem). Véase también UZAL, María Elsa, “Derecho Internacional Privado”, La Ley, Bs. As., 2016, p. 828. La misma autora propugna la eliminación del punto de conexión *objeto principal* (ibidem, p. 831/2).

(52) WEINBERG, Inés M., “Derecho internacional privado”, Lexis Nexis-Depalma, Bs. As., 2a ed. actualizada, p. 204.

sociedad en la República deben inscribirse en el país, aunque con menores recaudos que las inscripciones del art. 118 LGS (53). La norma no reconoce ningún precedente nacional (54) ni en el derecho comparado (55). Se trata de una norma anómala, cuya conveniencia en términos de política legislativa, sin embargo, no pongo en duda. En la Exposición de Motivos de la ley 19.550 se explica que, si bien a la luz del art. 8 del Cód. de Comercio vigente entonces la constitución de sociedad podía calificarse como un acto aislado de los permitidos sin recaudos registrales por el art. 118, de no exigirse la inscripción, se dificultaría la aplicación del régimen de responsabilidad del socio, de la capacidad, de las consecuencias derivadas de la vinculación y control de sociedades, etc. Resulta claro que la ley ha querido que sea conocida la sociedad socia de origen extranjero, a cualquier efecto que fuere.

El bien jurídico protegido por el régimen del tercer párrafo del art. 118 LGS es el tráfico mercantil en la República (56). La protección de ese bien jurídico justifica los recaudos legales para la admisión y la presencia de una persona jurídica societaria que participa en ese tráfico, que actúa con terceros indeterminados en el país, y cuya organización jurídica y régimen de responsabilidad no pueden ser conocidos si no es mediante la registración

(53) Son importantes las diferencias en los recaudos de inscripción entre los supuestos del art. 118 y del art. 123. No se exige a estas últimas la publicación y la inscripción exigidas por la ley para las sociedades constituidas en la República (art. 118, numeral 2), ni la justificación de la decisión de crear la representación (art. 118, numeral 3), ni cabe la determinación del capital asignado cuando corresponda por leyes especiales (art. 118, último párrafo). Además, a la sociedad con ejercicio habitual, o con sucursal o representación permanente, se le exige llevar contabilidad separada en la República y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad (art. 120), nada de lo cual es exigido para el supuesto del art. 123. Solo para aquellas, y no para estas, el art. 121 equipara la responsabilidad del representante con la del administrador de sociedad local, lo cual es lógico atento que el representante inscripto a los fines del art. 123 no ejerce la administración de negocio alguno. Finalmente, solo para aquellas, y no para estas, rigen las normas sobre emplazamiento en juicio previstas en el art. 122. Incurre en error SÁENZ VALIENTE, Luciano A., "Alcance del artículo 123 de la Ley de Sociedades", LA LEY, T. 1999-B, p. 1161, cuando sostiene la innecesidad de la inscripción en el supuesto de adquisición derivada de participación en sociedad local, y que si es una participación que otorga el control, debe cumplirse con las exigencias del art. 118 LGS.

(54) No estaba en el Código de Comercio, ni en sus reformas, ni en los Anteproyectos de Bomchil y de Malagarriga-Aztiria.

(55) No la contempla ninguno de los países continentales europeos adscriptos a la *teoría de la sede*. Tampoco la legislación de los países del Mercosur, incluida la ley uruguayo 16.060, profundamente inspirada en nuestro ordenamiento.

(56) ROCA, Eduardo A., "Sociedad extranjera no inscripta", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1997, ps. 62/3, quien señala que hay consenso generalizado sobre este punto. A lo cual es preciso agregar la interesante observación de WEINBERG de ROCA, Inés, "La capacidad de la Sociedad Extranjera para estar en juicio", en ED, T. 182, p. 618, donde señala que la distinción del art. 118 LSC entre actos aislados y habituales, *tiene por finalidad proteger a los acreedores y empleados locales cuando la actividad habitual se desarrolla en el país, no a los deudores —hipotecarios o no—*. Este atinado comentario debió haber sido tomado en cuenta en el desgraciado precedente CNCiv., Sala F, 5/06/2003, "Rolyfar SA c. Confecciones Poza SA", ED, T. 203, p. 416 y LA LEY, 2003-D, 533, en el cual se negó la legitimación para ejecutar un crédito a la cesionaria de un crédito hipotecario originalmente constituido a favor de una sociedad extranjera no inscripta. Fue luego revocado por la Corte Suprema (fallo del 10/08/2004, LA LEY, 2004-E, 897, con nota de MALUMIAN, Nicolás - BARREDO, Federico A., "La inviolabilidad del derecho de propiedad de los extranjeros"), por motivaciones procesales (no era tema para ser tratado como excepción de inhabilidad de título). La misma o más severa crítica merece el fallo del JCiv. Nº 91 (firme) del 11/08/2003, "Cinelli c. Dispan SA", *Revista de las Sociedades y Concursos*, Nº 23, julio-agosto 2003, p. 243, en el que se dispuso que los actos aislados son de interpretación restrictiva, que dos ejecuciones hipotecarias previas demostrarían que los

en el país. Las incertidumbres creadas por el hecho de que un sujeto societario haya sido constituido en el extranjero quedan despejadas mediante las exigencias de publicidad registral a poco que la presencia o actividad de esa sociedad en el tráfico adquiera cierta estabilidad o continuidad (57).

En cambio, la participación en sociedad local solo requiere como relevante la identificación precisa del socio, a efectos de lo que pueda resultar de su actuación en la sociedad (58). Parece evidente, entonces, que respecto de la sociedad constituida en el extranjero que no participa del tráfico y que se limita a tomar participación en una sociedad local, la protección del tráfico está lograda precisamente por el hecho de tratarse de esto último, de una sociedad constituida conforme a la legislación argentina, conocida por quienes eventualmente se vinculen con ella, a cualquier título que sea (59). La sociedad socia de sociedad argentina no contrata en el mercado, no tiene personal en relación de dependencia, no hace nada que requiera de protección o control especial en el plano de su calidad de sujeto. La razón de ser del art. 124 LGS, criticable como es, según trato de demostrar a lo largo de esta comunicación, carece de toda justificación para el supuesto de sociedades constituidas en el extranjero que solo partici-

actos no fueron aislados, que el otorgamiento de la hipoteca no era nulo, sino que era inoponible la actuación de la sociedad extranjera, lo cual opera de pleno derecho y no puede recibir convalidación ulterior. En cambio, la Sala F de la CNCom., 2/11/2017, "GeoAllianz SRL s. Quiebra s. Incidente de revisión" (*Revista de las Sociedades y Concursos*, año 19, 2018-1, ps. 253/6, pese a considerarla encuadrada en el art. 124 LGS, le reconoció a la verificante extranjera calidad de sujeto de derecho y verificó el crédito. En este aspecto debe considerarse cuál es la función del derecho societario. La normativa societaria brinda un instrumento organizativo complejo respecto del cual interesan la composición de los derechos e intereses de quienes lo integran y el modo en que forma su voluntad y se inserta en el mundo jurídico externo. Para supuestos de utilización desviada de ese instrumento, la legislación argentina está dotada, como pocas, de un fuerte arsenal corrector, comenzando por el hecho de haber sido la primera en el derecho comparado en incorporar una norma expresa relativa a la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las sociedades (LSC, art. 54, tercer párrafo).

(57) En el régimen del art. 118 LGS vigente, la frágil y compleja frontera se traza entre *actos aislados* y *ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social*. Por eso, siguiendo propuestas doctrinarias (ROCA, E., "Sociedad extranjera no inscripta", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1997, ps. 49/54; ROVIRA, Alfredo L., "Sociedades extranjeras", Abeledo Perrot, Bs. As., 1985, p. 60) y el lejano precedente del art. 398 del Cód. de Comercio de 1859/62 (*las sociedades estipuladas en países extranjeros con establecimiento en el Estado tienen obligación de igual registro en los tribunales de Comercio respectivos del Estado, antes de empezar sus operaciones*), en todos los proyectos del siglo XXI, el criterio de distinción elegido fue el de la existencia de un *establecimiento* en el país.

(58) Por ello es acertado lo resuelto por la CNCom., Sala C, en el caso *Great Brands*: "no se advierten a esta altura elementos concretos y precisos demostrativos de un fraude a terceros, ni se avizora en que habría de consistir la afectación al orden público societario, toda vez que la inscripción de la sociedad en la Inspección General de Justicia, en el marco del art. 123 de la Ley de Sociedades, parece suficiente para resguardarlo, dadas las amplias facultades que la ley confiere a ese organismo de contralor (confr. LE PERA, Sergio, "Cuestiones de derecho comercial moderno", Astrea, Buenos Aires, 1979, p. 224). ("Great Brands Inc. s. Concurso preventivo", 27/12/2002, LA LEY, 2003-C, p. 788 y ED, T. 202, p. 303, con nota de RAMAYO, Raúl Alberto, "La sociedad comercial extranjera y el orden público internacional"). Se menciona en este fallo un voto del juez Edgardo Alberti en el "caso Saab-Scania Argentina SA" (CNCom., Sala D, 20/07/1978) en el cual dijo que para los terceros "serán prenda suficiente la sumisión a la jurisdicción argentina en que se hallan los derechos emergentes de sus acciones y la existencia de órganos judiciales atento a la defensa de quienes pudiera ser afectados".

(59) Vergara del Carril apunta que "en tal caso ya existe en la República una sociedad constituida en el país, según las formalidades previstas en la ley local, sometida al contralor de funcionamiento por parte de la Inspección Gene-

pan en sociedad local (60). Por ello, el art. 60 del Proyecto de Código de DIPr preveía expresamente que al supuesto de participación en sociedad y adquisición de inmuebles no se le aplicaba el art. 52 (61).

VIII. Los proyectos de reforma

En las últimas dos décadas se produjeron varios proyectos de reforma que incluyen cambios al régimen de las sociedades constituidas en el extranjero para superar algunos de sus aspectos más controvertidos (62). Las modificaciones proyectadas se refieren a la superación de las nociones de *actos aislados* como opuesto al *ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social* —con la incertidumbre dejada por el vacío entre ambos supuestos—, para sustituirlos por el criterio del *establecimiento* como punto de conexión para exigir el cumplimiento de los requisitos de inscripción (art. 118 LGS); la clarificación de qué materias se rigen por la ley del lugar de constitución, respecto de lo cual se aclaró que son "su existencia, forma, validez intrínseca, atribución de personalidad jurídica, finalidad, capacidad, funcionamiento, disolución, derechos y obligaciones de los socios" (63); la genérica facultad para realizar actos jurídicos y estar en juicio; el tratamiento de sociedades de tipo desconocido, reemplazando el actual

ral de Justicia y, en su caso, de otros órganos de contralor a los cuales les corresponda actuar, entre ellos todas las agencias fiscales que graven su actividad como sociedad local" (VERGARA del CARRIL, A. Daniel, "Inaplicabilidad del art. 124 de la ley 19.550 a la sociedad extranjera registrada por el art. 123", en ED, T. 208, p. 698. Otro autor señaló que "no corresponde atribuir a la accionista la actividad de la sociedad en que participa, la que, ella sí, se encuentra sometida al control amplio que establece la ley de sociedades y el orden jurídico en su totalidad, que permite la indagación sobre su actuación en el territorio nacional sin exclusión alguna. No puede plantearse la asimilación de un objeto financiero de inversión al de un objeto relativo a actividades comerciales o industriales en el país efectuadas por otra sociedad, para pretender la eliminación de sociedades holding o inversoras en el exterior y su radicación en cambio en la Argentina" (ERIZE, L. A., ob. cit.). Es el mismo fundamento por el cual en un antiguo fallo se dispuso que la sociedad inscripta por el art. 123 no tenía obligación de llevar contabilidad en el país (CNCom., Sala C, "Ampex Corporation". LA LEY, 1977-A, 473). Dijo el tribunal que "en el caso de que una sociedad constituida en el extranjero haya solicitado inscripción del contrato y cumplido los demás requisitos del art. 123 de la ley 19.550 únicamente para constituir sociedad en la República, el desarrollo de las actividades mercantiles que ella cumplirá mediamente, a través de su incorporación a una nueva sociedad o a una sociedad ya constituida en la República, se reflejará en los libros de ésta. No resulta equiparable esta situación a la de una sucursal de la sociedad constituida en el extranjero, en la que ésta no podrá escudar su incumplimiento de la teneduría de libros en la República amparándose en que ellos son llevados en la sede social sita en el exterior".

(60) Así lo ha resuelto la Sala C de la CNCom. en el fallo "Inspección General de Justicia c. Vereinigete Textilwerke GmbH-Entrepreses Textiles Reunies SARL-United Textil Words", 10/03/2021, (Cita on line: IJ-I-CMVII-452), en el que se dijo, entre otras cosas, que "la sociedad externa que toma participación en una local, sin duda, realiza actividad habitual ..., pero no la realiza de modo directo, sino por medio de otra sociedad que ya se encuentra inscripta a esos efectos en nuestro Registro y sometida al control que le corresponde. Por eso es que el régimen no es igual al que tiene aquella que sí se inserta de modo directo en nuestro mercado". Con similares fundamentos se resolvió de igual modo en los casos "Inspección General de Justicia c. Veritran Holding Ltd.", CNCom., Sala C, 29/06/2022; "Inspección General de Justicia c. Mercados Energéticos Consultores SA", CNCom., Sala C, 2/08/2022 e "Inspección General de Justicia c. Mutt Data AI Ltd.", CNCom., Sala F, 24/11/2023. SCHNEIDER, Lorena R., "Sociedades vehículo. Intervencionismo estatal excesivo [RG 8/2021 (IGJ)], concluye que, por esas diferencias, la IGJ carece de competencia para fiscalizar las sociedades del art. 123 LGS (LA LEY, 2021-E, 40).

(61) Es la norma del proyecto que, en su párrafo segundo, preveía que que "las personas jurídicas de derecho privado y las sociedades cuyo objeto se desarrolle exclusivamente en la República deben constituirse en el país".

(62) Fueron, el Proyecto de reformas a la ley de socieda-

des comerciales elaborado en 2003 por la comisión integrada por Anaya, Bergel y Etcheverry; el Anteproyecto de Código de Derecho Internacional Privado del mismo año 2003; el proyecto presentado en el Senado de la Nación en 2019; el mismo proyecto actualizado, presentado en la Cámara de Diputados en 2023.

Respecto del tema central que nos ocupa, todos los proyectos abordaron reformas al art. 124 LGS. En tanto el Proyecto de Reformas de 2003 solo agregó al texto actual la sanción por la violación del dispositivo de la norma, las demás propuestas introdujeron modificaciones más relevantes. El Proyecto de Código de DIPr. en sustitución del art. 124 LGS dispuso una única regla, simple y sencilla, en el segundo párrafo del art. 52: "las personas jurídicas de derecho privado y las sociedades cuyo objeto se desarrolle exclusivamente en la República deben constituirse en el país". En otras palabras, con un criterio de política jurídica debatible, se desentendió de la *teoría de la sede* y se centró en el supuesto alternativo previsto en el art. 124 LGS, o sea, la actividad desarrollada en el país, pero no ya con las dudas que genera hoy la referencia a que sea la *principal*, sino, en consonancia con lo que sostuvo Boggiano, cuando esa actividad se desarrolla exclusivamente en el país. El proyectista de entonces seguramente quiso restringir

Respecto del tema central que nos ocupa, todos los proyectos abordaron reformas al art. 124 LGS. En tanto el Proyecto de Reformas de 2003 solo agregó al texto actual la sanción por la violación del dispositivo de la norma, las demás propuestas introdujeron modificaciones más relevantes. El Proyecto de Código de DIPr. en sustitución del art. 124 LGS dispuso una única regla, simple y sencilla, en el segundo párrafo del art. 52: "las personas jurídicas de derecho privado y las sociedades cuyo objeto se desarrolle exclusivamente en la República deben constituirse en el país". En otras palabras, con un criterio de política jurídica debatible, se desentendió de la *teoría de la sede* y se centró en el supuesto alternativo previsto en el art. 124 LGS, o sea, la actividad desarrollada en el país, pero no ya con las dudas que genera hoy la referencia a que sea la *principal*, sino, en consonancia con lo que sostuvo Boggiano, cuando esa actividad se desarrolla exclusivamente en el país. El proyectista de entonces seguramente quiso restringir

Respecto del tema central que nos ocupa, todos los proyectos abordaron reformas al art. 124 LGS. En tanto el Proyecto de Reformas de 2003 solo agregó al texto actual la sanción por la violación del dispositivo de la norma, las demás propuestas introdujeron modificaciones más relevantes. El Proyecto de Código de DIPr. en sustitución del art. 124 LGS dispuso una única regla, simple y sencilla, en el segundo párrafo del art. 52: "las personas jurídicas de derecho privado y las sociedades cuyo objeto se desarrolle exclusivamente en la República deben constituirse en el país". En otras palabras, con un criterio de política jurídica debatible, se desentendió de la *teoría de la sede* y se centró en el supuesto alternativo previsto en el art. 124 LGS, o sea, la actividad desarrollada en el país, pero no ya con las dudas que genera hoy la referencia a que sea la *principal*, sino, en consonancia con lo que sostuvo Boggiano, cuando esa actividad se desarrolla exclusivamente en el país. El proyectista de entonces seguramente quiso restringir

(63) Art. 118 del Proyecto de reformas a la ley de sociedades comerciales de 2003. Idéntica redacción tuvo el art. 52 del Anteproyecto de Código de Derecho Internacional Privado con la sola diferencia de que éste abarcaba a todas las personas jurídicas, no sólo a las sociedades. El art. 118 del proyecto de 2019, fue aún más explícito: la sociedad constituida en el extranjero "se rige en cuanto a su existencia, naturaleza jurídica, forma, validez, atribución de personalidad jurídica, finalidad, capacidad, funcionamiento, derechos y obligaciones de los socios, disolución y liquidación por las leyes del lugar de su constitución", con el agregado de que "la ley del lugar de constitución es la del lugar donde se cumplan los requisitos de fondo y forma requeridos para la constitución de la sociedad".

(64) En el Proyecto de Reformas de la Ley de Sociedades de 2003 la sanción prevista fue la inoponibilidad a terceros del contrato o estatuto y la veda del ejercicio de derechos en el país hasta cumplir con la inscripción. En cambio, en el Proyecto de Código de DIPr. el art. 55 disponía la inoponibilidad del contrato o estatuto a los terceros domiciliados o residentes en la República, salvo conocimiento o que haya debido conocerlo según las circunstancias del caso. En caso de inoponibilidad, los actos eran imputables a quien hubiera actuado invocando la representación de la sociedad no inscripta. Hasta que se cumpla con la inscripción la sociedad no podría ejercer derechos contra terceros, salvo que éstos hubieran conocido o debido conocer el contrato social o estatuto. El régimen previsto en el proyecto de 2019 era substancialmente igual al del Proyecto de Código de DIPr. excepto que la veda del ejercicio de los derechos por la sociedad extranjera no inscripta se refería específicamente a los derechos causados en el contrato, pero no se aplicaría a las acciones fundadas en derechos derivados de otras relaciones jurídicas con los terceros. Esta fue la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia dominantes habían dado, en su tiempo, al art. 296 del Cód. de Comercio respecto de las sociedades irregulares o, de hecho.

(65) Al respecto, siguiendo la jurisprudencia y doctrina dominantes, todos los proyectos incluyeron expresamente la obligación de inscribir la sociedad extranjera no sólo para la constitución de sociedad local, sino también la toma de participación, siempre que esta alcance un 10% en las sociedades cerradas. Para las sociedades que hacen oferta pública, el Proyecto de Reformas de 2003 fijó el 5%, y el Proyecto de 2019 a que se trate de una *participación significativa*. El Proyecto de Código de DIPr nada previó para las sociedades que hacen oferta pública. En los tres proyectos el ejercicio de los derechos de socio queda suspendido, y no se la computa la participación de la sociedad extranjera no inscripta a los efectos del quórum o de las mayorías. Es de hacer notar que tanto el Proyecto de Código de DIPr. como el proyecto de 2019 se incluyó la adquisición de inmuebles en el mismo régimen de obligatoria inscripción que para el caso de participación en sociedad local.

el apartamiento de la regla general del derecho del país de constitución y limitarla a un caso en que podría crearse en la posibilidad de que exista un interés en aplicar el derecho nacional.

La elección del punto de conexión ofrece dudas de política legislativa: ¿por qué la actividad en el país y no la sede en el país? Todas las respuestas que pueden encontrarse en la literatura jurídica pecan de falta de solidez. Si se elige la sede, la pregunta que cabe formular es: ¿por qué se regiría obligatoriamente por el derecho local una sociedad que, aunque tenga la sede de su dirección y administración en el país, desarrolla su actividad fuera de él. Y viceversa: ¿por qué si la sede de la dirección y administración se hallan en el exterior, habrá de imponerse el sometimiento a la ley local por el solo hecho de que la actividad se desarrolla en el país? ¿Por qué no permitir que residentes en el extranjero, que desean formar una sociedad para v.gr. adquirir una explotación agropecuaria en el país, formen esa sociedad en el suyo propio? ¿Por qué imponerles un régimen jurídico que no conocen o que no desean? En definitiva, la propuesta del proyecto de Código de DIPr. era buena por lo sencilla, pero tan carente de fundamento en la protección de un genuino interés como cualquier otra que implicara un apartamiento del principio de la ley del lugar de constitución.

El Proyecto de 2019 tampoco resultaba satisfactorio en este punto. Probablemente por cierta reticencia a derogar una norma sobre la cual se edificaron posiciones doctrinarias y actividad administrativa más emotivas que jurídicas, se advierte que también en esta oportunidad la redacción propuesta para el art. 124 LGS estuvo más destinada a limitar los supuestos que a cambiar substancialmente el criterio. En efecto, retomando los antiguos criterios del art. 286 reformado del Cód. de Comercio, dispuso que sería considerada como sociedad local la que, constituida en el extranjero, “tenga su sede efectiva en la República, su objeto esté destinado a cumplirse en la misma, y su capital sea totalmente suscripto por socios domiciliados en la República Argentina”. Es decir, debían sumarse los tres puntos de conexión para obligar a la sociedad a “cumplir los actos requeridos a fin de per-

feccionar su constitución”, para así ajustarse a las exigencias de una sociedad local “a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución”. La sanción por el incumplimiento, igual que para las sociedades no inscriptas, sería no poder invocar el contrato social o estatuto ante terceros y la responsabilidad personal solidaria, entre sí y con la sociedad, por los actos celebrados hasta la regularización de su situación.

Como señalé antes, este mismo proyecto fue actualizado y vuelto a presentar en la Cámara de Diputados en el año 2023. Una de las normas modificadas fue la del art. 124 LGS, esta vez con un giro más drástico. Bajo el título de “Limitación a las sociedades constituidas en el extranjero” dispuso que, para inscribir conforme a los arts. 118 o 123 LGS el contrato social o estatuto de una sociedad constituida en el extranjero cuyo objeto esté destinado a cumplirse en la República, la sociedad deberá ajustarse a las formalidades de constitución y a los recaudos substanciales según el derecho nacional, cuando ese contrato o estatuto “contenga disposiciones contrarias a normas de orden público del derecho nacional” (66). Desaparece así toda referencia a la sede, a la principalidad o no de la actuación en el país y, también, al origen de los capitales o el domicilio de los socios. En cambio, la propuesta se centra en lo único que resulta realmente relevante: que, si la sociedad se propone actuar en el país, más allá de que es obvio que esta actuación estará sometida a la legislación local, en cuanto sociedad o persona jurídica, su estatuto no puede contener normas que sean contrarias al orden público local. Este último es el único interés que no solo merece, sino que requiere de protección por el ordenamiento societario.

IX. La naturaleza del art. 124 LGS

Nuestra doctrina ha discutido sobre la naturaleza de la norma. Autores importantes se han pronunciado tanto por la tesis de que se trata de una norma de prevención del fraude a la ley como por sostener que se trata de una norma de policía, de necesaria aplicación inmediata con desplazamiento de la ley extranjera, pero de interpretación restrictiva.

en el derecho internacional privado”, LA LEY, 1995-C, 1216.

(73) Según este autor, la intención de quien realiza los actos fraudulentos es dolosa, manifestándose esa conducta mediante la forma del *consciens fraudis*, tipificación requerida para la existencia de este impedimento, que se resume en la “intención premeditada de violar el fin perseguido por el legislador, simulada a través de actos aparentemente lícitos” (PARDO, A. J., “Derecho Internacional Privado, Parte general”, 1976, p. 352, citado por BELLUSCIO-ZANNONI, “Código Civil comentado”, Ed. Astrea, Bs. As., 1978, T. I, p. 14, nota 23).

(74) BUSSO, Eduardo B., “Código civil anotado”, Ediar, Bs. As., 1944, T. I, p. 111.

(75) BOGGIANO, A., “Derecho internacional Privado”, ob. cit., T. I, p. 499, con referencia a la carga de la prueba.

(76) CNCom., sala C: “no es posible erigir una presunción de fraude para extraer conclusiones en esta materia, pues como ha dicho esta sala, todo razonamiento basado en la posibilidad de fraude resulta poco idóneo para establecer principios generales (*in re* ‘Inval SRL’, 30/09/1981, ver LA LEY, 1982-D, 500). Proceder de este modo extrañaría riesgos mayores e importaría dejar de lado un añejo principio general de nuestro derecho privado, basado precisamente en una presunción inversa (buena fe)”. (“Great Brands Inc. s/concurso preventivo”, 27/12/2002, LA LEY, 2003-C, 789, considerando VII).

(77) Se ha escrito al respecto que “son efectivamente dolosas e ilícitas las maniobras de los interesados. Recuérdese que Savigny le reservaba a la libre voluntad del hombre el derecho de cambiar de domicilio para someterse a la ley que mejor le conviniera, el derecho de elegir la ley del contrato con arreglo a sus intereses, (...) La excepción de fraude a la ley intenta, en cambio, encadenar al hombre a una ley local impidiéndole gozar de las libertades que le acuerdan los demás estados del mundo” (ALFONSÍN, Qunitín, “Teoría del derecho internacional privado”, Montevideo, 1955, T. I, p. 595, citado por ROMERO del PRADO, Víctor, en Enciclopedia Jurídica Omeba, voz “Fraude a la ley”). En sen-

El propio concepto de fraude a la ley es de difícil aplicación a una estructura tan compleja como la societaria: ¿respecto de qué aspecto se estaría incurriendo en fraude? Según Niboyet, “la teoría del fraude a la ley tiene por objeto crear una sanción para mantener la vigencia de las leyes imperativas en el campo internacional” (67). Con cita de este mismo autor, Belluscio y Zannoni destacan que la característica del fraude a la ley es “la ausencia total... de toda sinceridad en las circunstancias en virtud de las cuales se invoca el beneficio de la ley extranjera” (68). El art. 12 del Cód. Civ. y Com. dispone en su segundo párrafo que “el acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado substancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir”. En forma concordante, el art. 2598 dice que “para la determinación del derecho aplicable en materias que involucran derechos no disponibles para las partes no se tienen en cuenta los hechos o actos realizados con el solo fin de eludir la aplicación del derecho designado por las normas de conflicto”.

Goldschmidt alude a un *manipuleo fraudulento* y al “intento de los interesados de vivir en un país con la legislación de otro, la cual les permite lo que aquel les prohíbe” (69). Boggiano dice que “la intención de las partes persigue la evasión de las normas coactivas del derecho normalmente competente, mediante la creación artificial de elementos extranjeros que conducirían al juez a la aplicación de un derecho extranjero” (70). Berta Kaller de Orchansky al describir el supuesto del art. 124 explica que “el legislador, sobre la base de signos objetivos (“sede social en la República”, “principal objeto destinado a cumplirse en la misma”), presume que la constitución en el extranjero ha obedecido al propósito de los socios de eludir las leyes argentinas; no es necesario indagar psicológicamente la existencia de una intención fraudulenta, las circunstancias están a la vista. El mecanismo del fraude a la ley consiste en la realización efectiva, pero carente de sinceridad, de un punto de conexión, a fin de someterse a un régimen fiscal y legal más ventajoso. Comprobadas las circunstancias que configuran el fraude a la

ley, se deja de lado la conexión fraudulenta y se obliga a los socios a constituir la sociedad en le República, con arreglo a nuestras leyes; he aquí la sanción” (71).

En destacada doctrina internacionalista francesa (Batiffol y Lagarde) se han descripto los elementos que componen la noción de fraude a la ley como la utilización voluntaria de la regla de conflicto, la intención de eludir una ley, y una ley violada, eludida, omitida, que puede ser la del foro o de un sistema jurídico extranjero (72). Es decir, exigen el elemento intencional y no se conforman con la constatación objetiva de ciertos datos. También destacan el elemento intencional, incluso doloso, Pardo (73), Busso (74) y Boggiano (75). En todo caso, como se resolvió en un fallo, el fraude no puede ser presumido (76), porque la noción misma de *fraude a la ley* importa una restricción a la libertad (77), además de haberse destacado su ineficiencia (78).

En suma, los argumentos más sólidos están a favor de considerar la norma como una norma de policía o de aplicación inmediata (79). Como se ha dicho, por tratarse del resguardo del buen funcionamiento de las sociedades, “el art. 124 se trata, pues, de una norma de policía, imperativa de nuestro derecho societario, ... y como tal, siendo una norma internacionalmente imperativa o mandatoria, desplaza a la norma de conflicto del art. 118” (80).

Las normas de policía están inescindiblemente unidas a la noción de *orden público* (81). Goldschmidt enumera tres sentidos en que este puede entenderse: como cláusula de reserva, mediante la cual se exceptúa una regla en base al orden público internacional; como norma rígida o expresa de orden público internacional; y como principios básicos del derecho privado, que no son lo mismo que el mero fundamento de una norma (82). Boggiano enfatiza la necesidad de “distinguir las normas de policía propias del DIPr. de las normas coactivas del derecho privado que las partes, en controversias puramente internas, no pueden derogar. Las normas de policía contemplan casos multinacionales típicos, específicos. Las normas coactivas se refieren a casos internos” (83).

Adriana - SARACHO CORNET, Teresa, “El fraude a la ley en el derecho internacional privado”, LA LEY, 1995-C, 1208).

(78) “El fraude a la ley presupone el cambio voluntario del punto de conexión para eludir la ley que sería aplicable al caso. La demostración del elemento intencional es necesaria. Para descartar la aplicación de una ley extranjera, el concepto de orden público no requiere demostración del elemento voluntario, pues su sustento radica en la protección de los intereses sociales. Por ello vedar la aplicación de una ley en virtud de ser contraria al orden público internacional es más sencillo y no requiere prueba alguna. Parecería que desde esta perspectiva el concepto de fraude a la ley resulta superfluo” (WEINBERG, Inés M., “Derecho internacional privado”, Lexis Nexis-Depalma, Bs. As., 2ª ed. actualizada, ps. 139-144).

(79) Así lo calificó la Sala D de la CNCom., 7/10/2021, “Westall Group SA c. Foods Land SA”, LA LEY, T. 2017-D, p. 79 y *Revista de las Sociedades y Concursos*, Año 22, 2021/22, ps. 107/114.

(80) UZAL, María Elsa, “Derecho Internacional Privado”, La Ley, 2016, Bs. As., p. 829. Agrega la académica, que “no debe concluirse en que necesariamente, en estos casos, debe presumirse la existencia necesaria de una situación de fraude, basta con el interés, de razonable gravitación, que trasunta la idea de someter las sociedades comerciales a la ley y a la jurisdicción del país”.

(81) Como lo recuerda Daiana Veira, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos define el orden público como el conjunto de “condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios” (VEIRA, Daiana, “Comentarios a la norma de la IGJ que impide que una SAU sea constituida por una sociedad unipersonal constituida en el extranjero”, *Revista Código Civil y Comercial*, año 7, N° 7, agosto 2021, p. 290).

(82) GOLDSCHMIDT, Werner, “Derecho internacional privado”, Ed. Depalma, Bs. As., 2002, 9ª ed., ps. 147-167.

(83) BOGGIANO, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2001, T. I, 4ª ed., p. 528.

(66) El texto completo reza: “Limitación a las sociedades constituidas en el extranjero. La sociedad constituida en el extranjero cuyo objeto esté destinado a cumplirse en la República y cuyo contrato social o estatuto contenga disposiciones contrarias a normas de orden público del derecho nacional, para inscribir su contrato social o estatuto de conformidad con los arts. 118 o 123 deberá ajustarse a las formalidades de constitución y a los recaudos substanciales según el derecho nacional. Hasta tanto se cumpla con este artículo las disposiciones del contrato social o estatuto no podrán ser invocadas ante terceros, pero éstos podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad haya contraído con ellos. Los socios y administradores asumirán responsabilidad personal, en forma solidaria entre sí y con la sociedad, en relación con todos los actos que la sociedad celebre hasta que regularice su situación jurídica”. Aunque no es exactamente lo mismo, vale mencionar la crítica de Butty a la sistemática del art. 124 LGS, la cual él proponía sustituir reemplazada por un agregado al segundo párrafo del art. 118 que dijera, “salvo fraude a la ley” (BUTTY, Enrique, en la actualización de HALPERIN, I., “Curso de Derecho Comercial”, Depalma, Bs. As., 2000, T. I, p. 370).

(67) NIBOYET, “Principios”, ps. 441-444, citado por BUSSO, Eduardo B., “Código Civil anotado”, Ediar, Bs. As., 1944, T. I, p. 111.

(68) BELLUSCIO - ZANNONI, “Código Civil comentado”, Ed. Astrea, Bs. As., T. I, 1978, p. 14, nota 22, con cita de NIBOYET, J. P., *Manuel de Droit International Privé*, 1928, ps. 447 y 448.

(69) GOLDSCHMIDT, Werner, “Derecho internacional privado”, Ed. Depalma, Bs. As., 2002, 9ª ed., p. 109.

(70) BOGGIANO, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., T. I, 2001, 4ª ed., p. 499.

(71) KALLER de ORCHANSKY, B., ob. cit., p. 1210.

(72) BATTIFFOL, H. - LAGARDE, Paul, *Droit International Privé*, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1959, 7ª ed., T. I, p. 428, citados por DREYZIN de KLOR, Adriana - SARACHO CORNET, Teresa, “El fraude a la ley

La justificación de las normas de policía radica solo en la defensa de la organización política, social, familiar o económica de un país, para establecer el carácter insustituible de normas materiales internas absolutamente necesarias para la protección de intereses nacionales (84). Citando a Franceskatis, Uzal describe esas normas *de aplicación inmediata*, como “aquellas normas cuya observación es necesaria para salvaguardar la organización política, social y económica del Estado” (85).

X. La materia regida por el art. 124 no justifica una norma de policía

El Código Civil y Comercial trata de las normas internacionalmente imperativas y del orden público en sus arts. 2599 (86) y 2600 (87). Si se atiende a su contenido, se advierte que nada de ello está en juego en el caso del art. 124 LGS. Con independencia de que reconocer el estatuto de origen a una sociedad constituida en el extranjero no parece tener vínculo con la organización política, social o económica del Estado, desde un punto de vista lógico-jurídico no es admisible que una misma clase o tipo de relación jurídica sea admitida sin restricciones y, al mismo tiempo, por una variable fáctica ocasional, sea desplazada con el argumento de que se viola el orden público internacional y de que la norma de policía se impone como excepción a la norma de conflicto.

Si se desmenuza la materia en análisis, se presenta un único hecho común: una sociedad constituida en el extranjero, por definición regida por un derecho foráneo. Si esa sociedad tiene su sede (la de su administración, la de la dirección de sus negocios, no importa) fuera del país, no hay inconveniente para que se rija por el derecho extranjero. No hay, en este caso, orden público internacional involucrado que justifique desplazar la norma de conflicto. Cuando esa misma sociedad realiza en el país actividad propia de su objeto, pero al mismo tiempo realiza actividad en su país de origen o en terceros países, sigue no habiendo orden público internacional que justifique el desplazamiento de la norma de conflicto. Es decir, la actividad local no excita la protección de ningún interés esencial para la salvaguarda de la organización política, social o económica del país.

Sin embargo, por una mera variación cuantitativa, pero no cualitativa, si la principal o única explotación de su empresa está destinada a producirse en el país, de pronto la norma de conflicto debe ser desplazada por una supuesta razón de orden público internacional y prevalece, como normativa de policía o de aplicación inmediata, el sometimiento de esa sociedad al ordenamiento societario nacional. Esta distinción es irracional: la naturaleza de la actividad no cambia; y si en un caso no afecta la organización política, social o económica del país, en el otro tampoco.

La misma conclusión es válida respecto del otro supuesto legal. La sociedad extranjera tiene su actividad principal en su país de origen

o en un tercer país. La sede de su administración o de la dirección de sus negocios se halla también en su país de origen o en un tercer país. Igualmente puede tener una conexión con el derecho argentino por tener en el país una sucursal, un establecimiento, o participaciones en sociedades locales. Es evidente que tampoco aquí hay orden público internacional involucrado que justifique desplazar el punto de conexión, o sea, que la sociedad se rige por el derecho de su país de constitución. La misma sociedad del ejemplo decide trasladar la sede efectiva de la administración de sus negocios a la República, o lo ha fijado en ella desde el principio: de pronto, según la doctrina del art. 124 LGS, ¿ese hecho hace que se afecte la organización política, social o económica del país? Es bien claro que existe en estos planteos un quiebre lógico que le ha pasado inadvertido al legislador y a la mayoría de los comentaristas de la norma.

Además de ello, cuando en la literatura internacionalista se habla de *fraude a la ley*, o de normas de policía o de aplicación inmediata, se está pensando en una norma específica, precisa y concreta del ordenamiento nacional que debe prevalecer por sobre la norma equivalente del derecho extranjero. Para citar un ejemplo extremo e improbable: si alguien pretendiera validar un matrimonio polígamo, será de aplicación inmediata la norma local que solo reconoce y admite el matrimonio monógamo, porque esto hace a los fundamentos de la organización social y familiar del país. Mas en el caso de una sociedad no se trata de un acto jurídico ni de una relación jurídica estática, sino de una organización personificada que involucra muy complejas y plurales relaciones internas, organización que, además, tiene aptitud para relacionarse con terceros sujetos. El tratamiento no puede ser idéntico al de una cláusula contractual o a una relación de familia o a una sucesión, donde, por hipótesis, puede tropezarse con alguna norma foránea que deba ceder en su aplicación a la equivalente del derecho nacional por una razón de orden público internacional.

La organización jurídica *sociedad* no debe ser tratada con los mismos parámetros. El derecho societario vigente otorga mucho espacio a la autonomía de la voluntad; y la tendencia moderna, no solo en el país, sino a lo largo de la mayor parte del derecho comparado, es a ampliar ese espacio. Contiene, también, una cantidad de normas imperativas, inderogables por las partes. Pero la casi totalidad de ellas no son de orden público, porque no responden a la protección de intereses públicos, sino a la protección de los intereses privados de quienes participan de la vida de la sociedad. En consecuencia, luego de que haya operado la protección de esos intereses privados, los sujetos protegidos pueden disponer de sus derechos: pueden ejercerlos, renunciarlos, transar sobre ellos, abandonarlos. El juez no puede aplicar esas normas de oficio. Esto significa que, con relación no solo a las normas dispositivas del ordenamiento societario, sino también respecto de las normas imperativas que hacen a la organización interna de una

sociedad, o a la protección de sus socios, no hay posibilidad alguna de alegar que se trata de normas que, por afectar la organización política, social o económica del país responden a su orden público internacional, sean de aplicación inmediata y deban desplazar a las normas extranjeras aplicables.

XI. El art. 124 LGS carece de justificación alguna

Se ha dicho que “el precepto no solo está destinado a prevenir el problema internacional del ‘fraude a la ley’, sino que además procura conjurar la actuación de la sociedad extranjera con el principio de realidad económica. (...) Pero, en esencia, el problema del fraude a la ley es un derivado de este principio económico más amplio” (88). También se menciona en el mismo lugar el propósito de evitar que la sociedad constituida en el extranjero goce de *condiciones más favorables* que una sociedad local y un *elevado grado de conexión normativa*. Nada de esto es convincente, por cierto, para justificar la norma.

También se ha escrito que la disposición “opera como una autoelección del propio derecho por motivos de orden económico, vinculados a la regularidad del tráfico comercial interno, que el Estado encuentra necesario tutelar, evitando que sociedades que tienen sus órganos de gobierno y la conducción de sus negocios en la Argentina, puedan constituirse válidamente en el extranjero. Ello es coherente con la idea que tiende a someter a las sociedades comerciales a la ley y la jurisdicción del país en donde sus actos produzcan sus efectos (Rivarola)” (89).

Pero la misma académica Uzal señala que “es cuestión diferente y que no se discute el sometimiento a las leyes locales —civiles, comerciales y fiscales— de los actos que en nombre de la sociedad se realicen en el país, durante su desenvolvimiento comercial o industrial o profesional” (90). Esto es lo único que importa, porque, siendo esto así, la protección del tráfico y de los intereses económicos, fiscales, regulatorios, etc., del país están suficientemente protegidos.

En efecto: si la actuación en el país de una sociedad constituida en el extranjero genera incertidumbre mientras no está inscripta, el bien jurídico protegido por las normas relativas a las sociedades extranjeras, o sea, el *tráfico local* y quienes, en el país, participan del mismo, esa incertidumbre y la protección requerida quedan cubiertas por las exigencias de publicidad registral dispuestas por el tercer párrafo del art. 118 y el art. 119 LGS. Entonces, ¿qué diferencia existe en cuanto a la protección brindada al tráfico local por la publicidad registral, entre una sociedad con sede en el exterior, que también realiza actividades en el exterior, cuando instala una sucursal o una representación permanente en el país, y una sociedad extranjera que solo realiza o se dispone a realizar actividad en el país? Bien ponderados ambos casos, la conclusión es que no existe diferencia alguna. Tanto si la sociedad que

realiza actividad habitual o establece sucursal o representación y, por ello, debe inscribirse conforme al art. 118, tercer párrafo, de la LGS, también realiza actividad fuera del país, como si no y, sobre todo, sin que juegue papel alguno la envergadura relativa de la actividad local y de la extranjera, o la sucesión temporal de ellas, la publicidad registral provee a la tutela de los terceros y despeja las incertidumbres derivadas de la aplicación al ente jurídico *sociedad* de una ley extranjera. Cualquiera que establezca una relación jurídica con ella tendrá acceso a la información de su registración.

Salvo como inadmisibles intentos de algún deudor para no pagar una deuda o no cumplir una obligación, la jurisprudencia conocida no registra casos en que un particular haya invocado agravio por el hecho de que una sociedad constituida en el extranjero inscripta de conformidad con el art. 118 LGS (o por el art. 123 LGS) no se hubiera ajustado a lo dispuesto por el art. 124 LGS. Esta norma solo ha servido para especulaciones doctrinarias y para generar actividad en los entes administrativos, y solo ocasionalmente judiciales (91).

Con estas reflexiones se llega a la conclusión de que la única razón de existencia del art. 124 LGS es un interés difícilmente justificable de forzar la vigencia del derecho argentino, aun en contra de la voluntad de los interesados, por el solo hecho de que el legislador no reconociera que existen puntos de conexión internacionales suficientemente intensos (92) para admitir la actuación local de una sociedad constituida en el extranjero. Lo cierto es que si se derogara enteramente el art. 124 LGS, no se produciría desmedro a ningún genuino interés protegido por el ordenamiento societario.

Debe resaltarse que las normas relativas a las sociedades constituidas en el extranjero no están destinadas a imponer las reglas de funcionamiento interno de la legislación local en protección de los socios o accionistas (93) ni a interferir en la autonomía de su voluntad para estructurar y acomodar sus relaciones internas de acuerdo con lo que elijan (94). La *protección* de las personas socias domiciliadas en el país, si se le priva del derecho a la elección del régimen que mejor les acomoda, se convierte en una imposición equivalente a una suerte de encarcelamiento. Con el mismo criterio de pretensa protección a los nacionales, o a los domiciliados en el país, debería prohibírseles que tomen cualquier participación en sociedad extranjera, aunque su actividad no tuviera ningún vínculo con la República. Su situación sería en todo caso idéntica si, por poner un ejemplo teórico, la legislación del lugar de constitución de la sociedad extranjera permitiera un tipo social no previsto en nuestra legislación, no reconociera el carácter de sujeto de derecho a algún tipo de sociedad, no reconociera el voto acumulativo, no limitara la remuneración de los directores, no impidiera el voto en conflicto de intereses, no concediera el derecho de receso, permitiera a los directores delegar sus funciones, otorgara competencias mayores al directorio que a la asamblea, o tantas otras normas imperativas

(84) BOGGIANO, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., T. I, p. 118.

(85) UZAL, María Elsa, “Derecho Internacional Privado”, La Ley, 2016, Bs. As., p. 173, con cita de FRANCESKATIS, Phocion, “Quelques précisions sur les lois d’application immédiate et leur rapports avec les règles de conflits de lois”, *Revue Critique de Droit International Privé*, 18-966, ps. 1 y ss.

(86) El primer párrafo del art. 2599 dispone: “Normas internacionalmente imperativas. Las normas internacionalmente imperativas o de aplicación inmediata del derecho argentino se imponen por sobre el ejercicio de la autonomía de la voluntad y excluyen la aplicación del derecho extranjero elegido por las normas de conflicto o por las partes”.

(87) El art. 2600 dispone: “Orden público. Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino”.

(88) MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Competencia con-

cursal de las sociedades Off-Shore”, en *Summa Concursal*, dirigido por ETCHEVERRY, Raúl A. - JUNYENT BAS, Francisco, Abeledo Perrot, 2012, T. I, p. 709 (reproducción de JA, T. 2007-III, p. 1158).

(89) UZAL, María Elsa, “Sociedades multinacionales en el Derecho Internacional Privado argentino (a propósito del art. 124 de la LS)”, ED, T. 210, p. 1139; también en “Derecho Internacional Privado”, La Ley, 2016, Bs. As., ps. 828/9. Agrega en su argumentación que “no cabe admitir que una sociedad, que resulta local por hallarse establecido en el país su sede u objeto social exclusivo de explotación, se vista con el ropaje formal de una sociedad extranjera”. Argumenta también con que sería incoherente eludir la exigencia de que la mayoría de los directores tenga su domicilio real en el país, atentando contra el debido ejercicio de sus funciones.

(90) UZAL, María Elsa, “Derecho Internacional Privado”, La Ley, 2016, Bs. As., p. 832.

(91) El ya citado fallo *Great Brands* (CNCCom., Sala C,

27/12/2002, LA LEY, T. 2003-C, p. 789) y el fallo *Belforte Uruguay SA* (CNCCom., Sala B, 16/04/2003, LA LEY, T. 2003-E, p. 593) fueron casos concursales en que el tribunal actuó de oficio para decidir acerca de la apertura de un concurso preventivo. En ninguno de ambos casos la no adecuación al art. 124 LGS fue impedimento para la plena aplicación de las normas concursales argentinas.

(92) Lo cierto es que esa ausencia de puntos de conexión se presentará solo en aquellos supuestos en que todos los socios estén domiciliados en el país. En este caso podrá decirse que los socios han elegido para organizarse una ley extranjera que no condice con el hecho de que el objeto social esté destinado a cumplirse en el país, que la dirección de los negocios, conforme al orden natural de las cosas, también se halla en el país, y que, por tanto, constituir la sociedad en el extranjero ha sido para *eludir* la aplicación de la ley argentina. Pero el razonamiento no funciona cuando los socios, o alguno de ellos, no están domiciliados en el país. No hay motivo justificado para imponer a personas

extranjeras que reglen sus derechos y relaciones internas por un régimen que les es ajeno.

(93) Véase el fallo de la Sala C, 19/06/2014, “Freije González c. Ronisol SA”, LA LEY, 2014-F, 600, con nota de BALONAS, E. Daniel, “Competencia en materia de sociedades constituidas en fraude a la ley argentina”.

(94) Así se resolvió desde antiguo en el fallo del caso “Febre c. Worldwide Fin Corp. Ltda.”, en el que se dijo que la inscripción del art. 118 LSC “está obviamente destinada a proteger a los terceros que contratan con la entidad, y no a quienes forman parte de la compañía infractora” (citado por ROCA, Eduardo, “Sociedad extranjera no inscripta”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1997, ps. 62/3). “Este autor destaca allí que las relaciones entre socios se resuelven según el Derecho y la interpretación del lugar de constitución de la sociedad que les es común. Tales normas regulan el status de quienes forman parte de la compañía no inscripta localmente; socios ‘protegidos’, no por nuestra inscripción, sino por la del lugar de institución”.

de tutela para los socios, ninguna de las cuales es genuinamente una norma de orden público, porque no está involucrado un interés público sino meramente privado.

El orden público de nuestro país se defiende por sí solo con las normas generales del derecho. Ninguna actuación en el territorio nacional, más allá de quién sea su autor, no importa si se trata de una sociedad local o constituida en el extranjero; puede violar el orden público. En la LGS es muy difícil encontrar normas que genuinamente sean de orden público. Tal vez las únicas sean las referidas al objeto y actividad ilícitas de la sociedad (95). Pero para prevenir este tipo de actividad no es necesario someter toda la sociedad a la legislación local, como lo quiere el art. 124 LGS, entre otros motivos porque idéntico problema se puede presentar respecto de una sociedad foránea que no encuadre en ninguno de los supuestos del art. 124 LGS: cualquier sociedad, nacional o extranjera, que enuncie un objeto ilícito, tropezar con que el registrador no la admitirá para su inscripción, porque la norma que las declara nulas (art. 18 LGS) es de orden público internacional (96). Y si la actividad ilícita se esconde detrás de la apariencia de un objeto lícito, tal actividad ilícita será igualmente reprimida por la legislación interna que corresponda.

Podría pensarse algún otro ejemplo, casi absurdo, como que el país de origen admita una cláusula contractual o estatutaria aberrante, como que se discrimine respecto de sus socios, empleados, proveedores o clientes por razones de raza, nacionalidad, religión o sexo (97). Ocurre lo mismo que en el ejemplo anterior: el problema es idéntico tanto si la sociedad extranjera tiene su principal actividad o la sede principal de sus negocios o de su administración en el país, como si no lo tuviera. En ningún caso el ordenamiento argentino tolerará esa clase de discriminaciones, aunque la sede o la explotación principal (o ambas) se hallen fuera del país y no se aplique el art. 124 LGS.

XII. Algunas normas locales que reglan la actividad de la sociedad constituida en el extranjero y protegen a los terceros

Hay normas del ordenamiento nacional que merecen análisis, porque hacen a la actividad en el país de la sociedad constituida en

el extranjero, a su inserción en el mundo jurídico local y a su relación con terceros. Mencionaré algunas pocas de ellas. La primera fue planteada por Boggiano y se refiere a la aplicación del art. 58 LGS en cuanto protección de los terceros. Esta norma dispone que los administradores y representantes de una sociedad “obligan a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”. ¿Aplica o no a una sociedad constituida en el extranjero? Mi respuesta es afirmativa, porque se trata de una norma que protege a los terceros y a la seguridad del tráfico. No tiene relación con la estructura interna de la sociedad, esté sometida a la ley argentina o a la ley del lugar de constitución.

También es norma que protege a los terceros la del tercer párrafo del art. 54 LSG. La inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad cuando esta es instrumento para conseguir fines extrasocietarios, sea un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros, es, por supuesto, materia vinculada con la personalidad jurídica de la sociedad y, como tal, a primera vista, se rige por la *lex societatis*. No obstante, el sustantivo que encabeza y hace aplicable la norma es “la actuación” de la sociedad, y si esta se lleva a cabo en el país, sea la sociedad local o extranjera, los terceros que se vean perjudicados por esa actuación de finalidad desviada podrán obtener que la imputación de la relación jurídica de que se trate sea trasladada o ampliada hacia el sujeto que corresponda (98). En todo caso, es fácil colegir que para la aplicación de esta norma el ordenamiento nacional no requiere de la previa adecuación de la sociedad al derecho argentino, como lo propone el art. 124 LGS.

En caso de insolvencia tampoco es necesario que una sociedad constituida en el extranjero sea previamente convertida al derecho local para que le sea aplicable el ordenamiento concursal argentino. Si bien la regla es que la jurisdicción territorial de los jueces argentinos se limita a los sujetos domiciliados en el país (99) —y lo mismo ocurre respecto de los jueces de cualquier otra jurisdicción nacional—, de lo que se deriva que los jueces argentinos solo pueden declarar la quiebra de deudores domiciliados, tal regla admite excepciones expresamente previstas en la ley concursal.

Con respecto a la sociedad constituida en el extranjero que tiene sucursal, representación permanente o *establecimiento* en el país, al inscribirse de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 LGS o, incumpliendo esta obligación, al establecerse de hecho en el país, pasa a ser deudor domiciliado en el país y deja de ser deudor “extranjero” o no domiciliado en el país (100). Por lo tanto, está fuera de toda disputa que se le aplica íntegramente el régimen concursal argentino. Tampoco hubo inconveniente para declarar la quiebra de una sociedad no inscrita (101).

Por lo demás, el inc. 2º del art. 2º LCQ incluye entre los sujetos comprendidos en la ley “los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país”, lo cual según alguna doctrina debe ser entendido como también extensible al supuesto de que el sujeto simultáneamente (o aún sin bienes) tenga obligaciones en el país (102): si no existen acreedores locales, falta el presupuesto de la norma, a saber, la tutela del crédito local (103). Se trata de lo que se ha llamado un *foro de patrimonio* (104), limitado a la liquidación de los bienes que se hallan en el territorio del país y de conformidad con la legislación local, excepto en lo relativo a las consecuencias personales para el deudor, es decir, a las inhabilitaciones (105). Pero sí se le aplican los regímenes de privilegios y de recomposición patrimonial (106), así como las responsabilidades previstas en la LCQ, incluidas las normas sobre extensión de quiebra (107).

La norma no habilita la jurisdicción del juez argentino cuando el deudor con domicilio en el extranjero que tiene obligaciones pagaderas en la Argentina carece de bienes en el país: falta en este caso el presupuesto de la norma. Sin embargo, se ha apuntado que si el deudor pide su propia quiebra o se presenta en concurso preventivo (108), el juez argentino pasa a ser competente, porque el deudor necesariamente constituye domicilio en el país excluyéndolo de la condición de *deudor no domiciliado* (109).

No quiero cerrar esta comunicación sin mostrar cómo el art. 124 LGS puede dar lugar a construcciones sorprendentes y disvaliosas, justificando mi posición en favor de la derogación de la norma. Así, Berta Kaller de Orchansky cita una opinión de Eduardo Hooft en

la VIII Conferencia de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, en la cual este último sostuvo que debería negarse eficacia extraterritorial a la sentencia de quiebra extranjera respecto de una sociedad comprendida en el art. 124 LGS, porque en ese supuesto la jurisdicción internacional argentina sería exclusiva. Ello se fundaría en el art. 4 LCQ (110). También se ha sostenido en la doctrina que la disposición del art. 94, inc. 6, LGS, que dispone que la quiebra es causal de disolución de la sociedad, se aplicaría a la sociedad extranjera comprendida en el art. 124 LGS (111). Empero, en ambos casos se trata de interpretaciones que hacen a los efectos de esa norma tal como está vigente, y no aluden a la justificación de su existencia. Lo que en los dos supuestos se sostiene no tiene entidad ni relevancia para mantener el art. 124 LGS en el ordenamiento jurídico nacional.

También se ha dicho que en caso de configurarse los supuestos de aplicación del art. 124 LGS sin que la sociedad se reconvierta según las normas del derecho nacional, la sanción es la aplicación del art. 54, tercer párrafo, LGS (112). No obstante, la lectura de esta última norma demuestra la ausencia de vínculo lógico con los presupuestos de su aplicación.

XIII. Conclusión

En el transcurso de esta comunicación espero haber demostrado que la norma del art. 124 LGS no tiene explicación racional ni lógica. A más de 50 años de su vigencia no se ha demostrado su necesidad: los intereses del tráfico local encuentran suficiente protección con las disposiciones en materia de publicidad registral y con la aplicación del derecho nacional por toda la actuación de esas entidades en el país.

Por el contrario, su existencia ha sido el respaldo último de una compleja red de disposiciones administrativas, que no han hecho otra cosa que complicar con absurdas exigencias a las sociedades extranjeras y también a las nacionales. Derogado el art. 124 LGS, el sistema será, de modo coherente, el de utilizar un solo punto de conexión —el del lugar de constitución— para establecer la ley aplicable a las sociedades. La ausencia de esa norma hará desaparecer los últimos vestigios de la maraña de normas administrativas únicamente fundadas en la obligación de demostrar, como

(95) Véase RICHARD, Efraín Hugo, “Actividad ilícita y sociedad extranjera no inscrita”, *Revista de las Sociedades y Concursos*, Nº 35, julio/agosto 2005, ps. 15/42. La Sala B de la CNCom., 11/09/2021, “Salvato c. Inversora Mayford” (*Revista de las Sociedades y Concursos*, año 22, 2021/2, ps. 106/7) rechazó la pretensión de que, una sociedad extranjera fuese declarada nula en los términos del art. 18 LGS por el hecho de no haber estado inscrita o no haber cumplido con las formalidades exigidas por la autoridad de contralor. Se dijo allí que “La eventual irregularidad en la inscripción de la sociedad extranjera en los registros locales o la falta de adecuación de ésta a las normativas dictadas por dichos registros con posterioridad a su inscripción (...), aunque actitud pasible de diverso tipo de sanciones (responsabilidad de los representantes locales, aplicación de la ley local, etc.), no implican *per se* la nulidad del ente”.

(96) RAMAYO, Raúl Alberto, “La sociedad comercial extranjera y el orden público internacional”, ED, T. 202, p. 320.

(97) Imagínese, como ejemplo, que una sociedad constituida en Afganistán dispusiera en su estatuto que personas del sexo femenino no puedan ser accionistas, directoras, empleadas, clientes o proveedoras de la sociedad. Los principios constitucionales de nuestro país no admitirían que esa sociedad inscriba una sucursal.

(98) No me extenderé sobre este instituto, por haberlo tratado en otra publicación (*Inoponibilidad de la personalidad jurídica*, en LA LEY, 2022-A, 445/69), a la que me remito.

(99) Para el tratamiento de las fuentes convencionales e internas en materia de concursos, y con especial referencia al problema del domicilio, IUD, Carolina Daniela, “Notas acerca de la jurisdicción internacional en materia concursal y el diálogo de fuentes”, RDCO, año 42, T. 2009-B, ps. 979/1007.

(100) ROUILLON, Adolfo A. N., (director) - ALONSO, Daniel E. (coordinador), “Código de Comercio Comentado”, La Ley, Bs. As. 2007, T. IV-A, p. 38. Se cita allí el fallo de la CNCom., Sala D, del 13/04/2000, LA LEY, 2002-A, p. 388, con comentario del propio ROUILLON, Adolfo A. N., “¿Puede un juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero?”.

(101) CNCom., Sala A, 18/04/2006, “Boskoop SA”, LA LEY, T. 2006-D, p. 369, con nota de VÍTOLO, Daniel R., “Sociedades *off shore* y el artículo 124 de la ley 19.550 frente al pedido de quiebra”.

(102) DI TULLIO, José A. - RUIZ, Sergio G., “Concurso de bienes del deudor domiciliado en el exterior”, en *Summa Concursal*, dirigido por ETCHEVERRY, Raúl A. - JUNYENT BAS, Francisco, Abeledo Perrot, 2012, T. I, p. 738 (reproducción de JA, T. 2000-IV, p. 118, comentario al fallo de la CNCom., Sala D, 13/04/2000, “Proberán International Corp. SA”); ROUILLON, Adolfo A. N., (director) - ALONSO, Daniel E. (coordinador), “Código de Comercio Comentado”, La Ley, Bs. As., 2007, T. IV-A, p. 35. Se señala aquí la importancia de la norma, porque sin ella “ningún juez argentino sería competente para instruir la muy particular quiebra ‘sobre bienes’ allí mencionada”. Sin embargo, se ha escrito que “no vemos sustento legal ni la necesidad de adoptar una postura restrictiva respecto de los acreedores peticionantes en la línea de exigir que sean acreedores locales, estimamos que, en tal caso, bastará con que acrediten su calidad de tales” (UZAL, María Elsa, “Derecho Internacional Privado”, La Ley, 2016, Bs. As., p. 983).

(103) Hay consenso de que la normativa procura la protección de los intereses de los acreedores locales. Véase QUINTANA FERREYRA, Francisco, “Concursos. Ley 19.551 comentada, anotada concordada”, Astrea, Bs. As., 1985 T. 1, ps. 49/50 y sus citas. Por ello se ha

rechazado que pueda pedir el concurso un acreedor extranjero, o sea, cuyo crédito sea pagadero en el extranjero: CNCom., Sala A, 26/02/1997, “Austral Bank s/pedido de quiebra por Luxardo”, *Revista del Derecho Privado y Comunitario*, Nº 15, p. 476. Así lo resolvió también la CNCom., Sala C el 14/06/2005, en el “caso Compañía General de Negocios s. pedido de quiebra por Mihonovich”, ED, T. 214, p. 353, con nota de POLACK, Federico Gabriel, “The Banco General de Negocios Affaire (Comentarios a un impensado retroceso judicial)”. En el fallo se dijo que “si una persona se domicilia en el extranjero y carece de deudas exigibles en la Argentina, la mera existencia de bienes es insuficiente para sostener la competencia del juez argentino”. La crítica del comentarista está vinculada con el hecho de que se trató de un caso en el cual confluyeron diversos ilícitos imputados a la sociedad cuya quiebra se pedía.

(104) BOGGIANO, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2001, T. II, 4ª ed., ps. 689 y ss.

(105) En contra, UZAL, María Elsa, “Derecho Internacional Privado”, La Ley, 2016, Bs. As., ps. 981/2.

(106) RADZYMSKI, Alejandro, “Sistema de Derecho Internacional Privado Concursal Argentino”, en *Summa Concursal*, dirigido por ETCHEVERRY, Raúl A. - JUNYENT BAS, Francisco, Abeledo Perrot, 2012, T. I, p. 805 (reproducción de RDCO, 1990, p. 199), con cita del “caso Federal SA”, ED, T. 132, p. 371. GERBAUDO, Germán Esteban, “Insolvencia transfronteriza”, Bs. As, Astrea, 2011, ps. 209 y ss.

(107) Esto se desprende del fallo de la CNCom., Sala D, 13/04/2000, “Proberán International Corp. SA”, JA, T. 2000-IV, p. 115. Se hace notar allí que, aunque no existan bienes en el país, “la quiebra puede extenderse a otros sujetos, y asimismo puede generar la responsabilidad de terceros no fallidos”. Véase, al respecto, GERBAUDO, Ger-

mán Esteban, “Insolvencia transfronteriza”, Bs. As, Astrea, 2011, ps. 202/3.

(108) ROUILLON, Adolfo A. N., (director) - ALONSO, Daniel E. (coordinador), “Código de Comercio Comentado”, La Ley, Bs. As., 2007, T. IV-A, p. 39. En contra de que el art. 2, inc. 2, se aplique al concurso preventivo, GERBAUDO, Germán Esteban, “Insolvencia transfronteriza”, Bs. As., Astrea, 2011, p. 86; DI TULLIO, José A. - RUIZ, Sergio G., “Concurso de bienes del deudor domiciliado en el exterior”, en *Summa Concursal*, dirigido por ETCHEVERRY, Raúl A. - JUNYENT BAS, Francisco, Abeledo Perrot, 2012, T. I, p. 737 (reproducción de JA, T. 2000-IV, p. 118, comentario al fallo de la CNCom., Sala D, 13/04/2000, “Proberán International Corp. SA”).

(109) ROUILLON, Adolfo A. N., (director) - ALONSO, Daniel E. (coordinador), “Código de Comercio Comentado”, La Ley, Bs. As., 2007, T. IV-A, p. 39. Sin embargo, véase IUD, Carolina Daniela, “Notas acerca de la jurisdicción internacional en materia concursal y el diálogo de fuentes”, RDCO, Año 42, T. 2009-B, ps. 983/5 y 1004/5, con cita de fallos en que se rechazó la presentación en concurso por falta de independencia de la sucursal local.

(110) KALLER de ORCHANSKY, Berta, “Reflexiones sobre el art. 4 de la Ley de Concursos, antes y después de su reforma”, en *Summa Concursal*, dirigido por ETCHEVERRY, Raúl A. - JUNYENT BAS, Francisco, Abeledo Perrot, 2012, T. I, p. 775 (reproducción de RDCO, año 1983, p. 705).

(111) RADZYMSKI, Alejandro, “Sistema de Derecho Internacional Privado Concursal Argentino”, en *Summa Concursal*, dirigido por ETCHEVERRY, Raúl A. - JUNYENT BAS, Francisco, Abeledo Perrot, 2012, T. I, p. 805 (reproducción de RDCO, 1990, p. 199).

(112) NETRI, Federico G., “Reflexiones sobre las sociedades constituidas en el extranjero”, LA LEY, T. 2024-C, diario del 27/06/2024, apartado XIII.

cuestión previa, que la sociedad extranjera no está encuadrada en ese artículo (113). Es cierto que en la ciudad de Buenos Aires desde la asunción del nuevo Inspector General de Justicia en diciembre de 2023 se han dado importantes pasos para aliviar la burocracia. Pero, aun así, persisten en la res. gral. 10/2024 reglas y recaudos que exigen la prueba de que

(113) Las cuestiones que se han llevado a la Cámara de Apelaciones en lo Comercial son demostrativas de cómo algunos organismos de contralor causaron daño material a los particulares y reputacional a la República. Como muestra vale citar el fallo de la

la sociedad constituida en el extranjero no encuadra en el art. 124 LGS.

Es importante para el interés del tráfico que se derogue este sistema.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3004/2024

Sala E de la CNCom., 11/12/2021, "Inspección General de Justicia c. Sumitomo Rubber Latin America Ltd.". Tuvo el tribunal que poner las cosas en su lugar en un caso en que una fábrica de neumáticos chilena, que no tenía establecimiento alguno en el país, pero

Más información

[Netri, Federico G.](#), "Reflexiones sobre las sociedades constituidas en el extranjero", LA LEY 27/06/2024, 1, TR LALEY AR/DOC/1493/2024

[Manóvil, Rafael M.](#), "Los dos primeros párrafos del art. 54 de la Ley General de Socie-

había celebrado contratos de distribución con una empresa argentina, se le quiso imponer una inscripción registral por el solo hecho de que había recibido una hipoteca en garantía del saldo de precio de las ventas a su distribuidor local.

dades", LA LEY, 2022-C, 74, TR LALEY AR/DOC/1307/2022

Libro recomendado

[Ley General de Sociedades. Ley de Sociedades por Acciones Simplificadas. Contratos Asociativos](#)

Autor: Muguillo, Roberto Alfredo

Edición: 2023

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Nota a fallo

Servicio de transporte aéreo

Cuestión de competencia. Cancelación de pasajes en Pandemia.

La justicia federal es competente para

entender en la causa iniciada con el objeto de que se reparen los daños provocados por la cancelación de los pasajes adquiridos en razón de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19. Se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su de-

volución; es decir, la cuestión central debatida en el expediente se vincula principalmente con el servicio de transporte aéreo.

CS, 08/10/2024. - Guerra, Andrea Elizabeth c. Despegar.com.ar SA y otros s/Devolución de pasajes.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/172729/2024]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laley-next.com.ar/> o en Proview]

Estabilizando el rumbo

La competencia federal en materia de transporte aéreo



Horacio E. Knobel

Profesor de posgrado de Derecho Aeronáutico en la Universidad Católica Argentina (UCA), en el Instituto Nacional de Derecho Aeronáutico y Espacial (INDAE) y en el Instituto Centroamericano de Capacitación Aeronáutica (ICCAE). Exprofesor adjunto de Instituciones de Derecho de la Navegación por Agua y por Aire (UBA). Exdirector de Normas Aeronáuticas y Acuerdos Internacionales en la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

SUMARIO: I. El caso. — II. La norma aplicable. — III. Los diversos enfoques de la cuestión en la jurisprudencia. — IV. Observaciones finales.

I. El caso

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que comentamos en esta oportunidad (1) se destaca por su claridad, precisión y concisión, al reencauzar una cuestión vinculada a los servicios de transporte aéreo hacia la jurisdicción de los tribunales federales.

El tema de la causa judicial referida es el reclamo de daños y perjuicios por falta de devolución del importe de un pasaje aéreo, comprado a través de una agencia de viajes.

La demanda contra Despegar.com.ar SA y contra Aerolíneas Argentinas SA fue radicada ante la Justicia en lo Comercial y se la fundó en la ley 24.240, el Código Civil y Comercial y la res. 1532/1998 del entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos (2).

Ambas demandadas plantearon en su contestación la excepción de incompetencia, por tratarse de un reclamo vinculado al transporte aéreo y corresponder la aplicación de normas del Derecho Aeronáutico, sosteniendo por tanto la competencia de la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

La excepción aludida fue rechazada en ambas instancias ordinarias, por lo que Aerolíneas Argentinas interpuso un recurso extraordinario para la elevación del caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró admisible el recurso extraordinario, expresando "que en principio las decisiones judiciales sobre

la determinación de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, por no estar satisfecho el principio de sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como ser que haya —como en el caso que nos ocupa— denegatoria del fuero federal".

Recibida la causa en la instancia extraordinaria, el Procurador General de la Nación expresó:

"Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación, tales como, en lo que aquí nos ocupa, la denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 340:1401, "Núñez Benítez"; 341:327, "Lackovic"; y CIV 050595/2018/1/RH1, "V., G. A. L. y otros c. C., A. S. s/alimentos", del 29 de octubre de 2020).

"Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso toda vez que lo decidido no importa una denegatoria del fuero federal, ya que la resolución apelada establece la competencia de un juzgado nacional con asiento en la Capital Federal (v. Fallos: 327:312, "Costa"; y 330:1447, "Barros"; entre varios otros)".

No obstante esta opinión, la Corte, citando un antecedente similar (3), resolvió:

"Que esta causa, en la cual la actora dedujo acción con el objeto de que se disponga la reparación de los daños y perjuicios que —se-

gún adujo— fueron irrogados por la cancelación de los pasajes adquiridos debido a las restricciones impuestas por la pandemia causada por el virus "COVID-19", surte el fuero federal.

En efecto, en tanto se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su devolución; la cuestión central debatida en el expediente se vincula principalmente con el servicio de transporte aéreo (Fallos: 345:1289, entre muchos otros).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil y comercial federal".

II. La norma aplicable

La norma de aplicación específica al tema de la jurisdicción es el art. 198 del Cód. Aeronáutico, que establece: "Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos."

Si bien se trata de una norma con un claro y amplio alcance, muchas decisiones de los tribunales se esfuerzan en señalar la necesidad de circunscribir el ámbito de aplicación propio de la norma, adicionándole requisitos, lineamientos, fundamentaciones y otras exigencias que la ley no tiene.

tos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica." (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite); "Mitchell, Diego Javier c. Latam Airlines

Group SA y otros s/Incumplimiento de contrato", CCF 007272/2021/CS001 08/11/2022 Fallos: 345:1289; en igual sentido: "Pentreath, Matías c. Latam Airlines Group s/ordinario", CS, 16/5/2024.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) "Guerra, Andrea Elizabeth c. Despegar. Com. Ar SA y otros s/ordinario". COM 18384/2022/CS1CSJN 8/10/2024, TR LALEY AR/JUR/172729/2024.

(2) Recientemente reemplazada por el reglamento aprobado por decreto 809/2024 (BO 10/09/2024).

(3) "Es competente la justicia federal para entender en la acción por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo, pues atañe al fuero citado el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de ac-

Ambas normas hacen al funcionamiento armónico de la actividad aeronavegatoria dentro de un mismo país e igualmente en el ámbito internacional, dado que podemos observar, a través de la existencia de tratados internacionales que buscan esa armonía y uniformidad, su adopción por prácticamente todos los países del planeta (4).

III. Los diversos enfoques de la cuestión en la jurisprudencia

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 4 y 5 del Cód. Procesal, a los efectos de determinar la competencia cabe estar a los hechos expuestos en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que es invocado como fundamento de la pretensión (5).

Es habitual entonces que si no se invocan normas federales, la competencia corresponda a los tribunales provinciales (6) o a los de la justicia ordinaria, como la comercial (7).

Ahora, bien, el reciente fallo de la Corte, no obstante la propia cita de antecedentes similares, se eleva por sobre una verdadera espesura de fallos de tribunales provinciales, ordinarios y federales de distintas jurisdicciones que, unos y otros sustentan decisiones que en causas afines, ofrecen soluciones opuestas manifestándose por la competencia de unos y de otros, según los casos.

La cita de antecedentes sería verdaderamente farragosa e inútil, porque no podría aseverarse la justicia de una decisión según el número de adhesiones que haya recibido cada una. Desbrozar las distintas argumentaciones para decidir la competencia correcta sobre bases argumentales resulta por demás complejo, pero corresponde hacer el intento para arrojar algo de luz sobre la interpretación del texto legal.

Así, se ha decidido que corresponde entender a la Justicia comercial, porque (la falta de entrega de pasajes pagados a la aerolínea) trata de un tema de carácter netamente mercantil, regido por leyes mercantiles y que torna procedente la intervención del fuero nacional en lo comercial, destacando que el “principio de integralidad” del Derecho Aeronáutico (...) no puede ser extendido al punto de atribuir a este fuero el conocimiento de causas que corresponden a otro que está particularmente versado en la materia, sobre todo cuando, como ocurre en la especie, la solución de la contienda —de estar a los términos de la demanda— no convoca la aplicación de normas o principios propios de la navegación aérea y que la jurisdicción federal, que por su naturaleza es limitada y de excepción, debe ser interpretada restrictivamente, descartando su aplicación analógica a situaciones que no sean expresamente contempladas (8); para determinar la competencia debe buscarse el sustento en la naturaleza de la pretensión actora, y no en el contradictorio opuesto por el demandado; y que únicamente corresponde

la intervención del fuero federal en las causas que abarquen o involucren la aplicación de las normas de la legislación aeronáutica nacional, excluyéndose aquellos procesos fundados en el derecho privado que corresponden a la competencia ordinaria, como aquellos en que se invoquen disposiciones del derecho común (9); el solo hecho de que haya sido empleada una aeronave o mediado traslado aéreo no resulta suficiente para determinar la competencia federal en los términos del art. 198 del Cód. Aeronáutico, pues se requiere que la cuestión no sea ajena a las normas que rigen el derecho aeronáutico y, por lo tanto, exista vinculación directa entre las partes con los intereses de la aeronavegación (...) Estas consideraciones demuestran la inexistencia de la contradicción a la que (se) alude (...), al dejar en claro que la traslación aérea resulta un elemento fundamental para la determinación de la competencia, pero no es excluyente (10).

Contrariamente a la posición reseñada, existen múltiples decisiones que reconocen la competencia de los tribunales federales en causas de similar contenido.

Así, por ejemplo, en un caso de “sobreventa” de pasajes aéreos se resolvió que “en autos se debaten, *prima facie*, cuestiones vinculadas con el comercio aéreo y con la navegación aérea (art. 198, Cód. Aeronáutico), entendiéndose por comercio aéreo las actividades conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica (conf. esta Cámara, sala I, causa n° 13.243/1995 del 8/06/1995 —y sus citas—). Congruentemente, el peticionario, además de solicitar la subsunción del caso en la ley de defensa del consumidor, funda su pretensión en las disposiciones del Cód. Aeronáutico (arts. 94 y 141 a 143) y plantea la inconstitucionalidad de la resolución MEOSP 1532/1998 que regula lo atinente al *overbooking*. De allí, pues, que, a tenor de la legislación y jurisprudencia vigentes, corresponde que este fuero conozca en la contienda planteada, aun cuando también pudieran ser aplicables disposiciones de derecho común o público” (11).

Frente a una disposición genérica como la del art. (...) 198 (del Cód. Aeronáutico), que atribuye a la justicia federal el conocimiento y decisión de las causas instruidas por delitos que puedan afectar la aeronavegación o el comercio aéreo en general, es necesario, para que surta el fuero mencionado, que tales delitos tengan una conexión directa con los intereses de la aeronavegación y del comercio aéreo (doctrina de Fallos: 262:507 y sus citas).

En el presente caso se dan, a mi juicio, los supuestos a que hace referencia la jurisprudencia citada, pues si toca al Gobierno Federal legislar sobre lo concerniente la navegación aérea, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ellas utilizados, no cabe excluir de la jurisdicción nacional cualquier hecho que de alguna manera haya afectado la circulación de aquella natu-

raleza, máxime cuando, como en el caso, el vuelo tiene carácter interprovincial. Dictamen del Procurador General en CS, 2/03/1973, “Bárcena Domingo G. s/Homicidio art. 84 y lesiones art. 94 (accidente de aviación)”.

(...) Que el Sr. Juez Federal y el Sr. Juez en lo Penal de San Juan discrepan acerca de la competencia para conocer el *sub judice* en el que se investigan las causas y la responsabilidad emergentes de un accidente de aviación, ocurrido inmediatamente después de despegar de la pista del Aeroparque Internacional Las Chacritas un avión que se dirigía desde San Juan a Jujuy.

Que, en las circunstancias del caso, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente con arreglo a los cuales el conocimiento del sumario corresponde a la justicia federal, porque están en juego el transporte aéreo interprovincial y la seguridad de la navegación aérea. CS, 2/03/1973, “Bárcena Domingo G. s/Homicidio art. 84 y lesiones art. 94 (accidente de aviación)”.

Las aeronaves en construcción deben considerarse reguladas por el derecho aeronáutico y consiguientemente las causas judiciales que se susciten con relación a ellas son de competencia de la justicia federal (CNCom., Sala C, julio 30-976, “Dos Arroyos Soc. en Com. por Accs. c. Chincul, SA”, 34.286-S, LA LEY, 1977-D, 677).

(La) fumigación aérea encarada comercialmente como en el *sub lite*, integra el trabajo aéreo legislado en el art. 92 y cc. del Cód. Aeronáutico y forma parte, juntamente con el transporte aéreo, de la aeronáutica comercial.

En tal sentido, podrían serle aplicables los institutos específicos de este derecho, tales como la responsabilidad objetiva del art. 155 o la emanada de la explotación de la aeronave que contienen los arts. 65 y ss. del citado, independientemente de la aplicación, en lo pertinente, de las normas del Código Civil.

Que de lo dicho se desprende que la responsabilidad extracontractual nacida por los supuestos daños causados a un tercero por la fumigación aérea, encarada como la de autos, es materia del comercio aéreo en general; y, por ende, la controversia es de competencia federal, por así disponerlo expresamente el art. 198 del Cód. Aeronáutico. CS, 5/04/1977, “Giaconucci, Alfredo c. Ustariz y Cía. Ltda.” JA, 1979-II, 238.

Todo contrato de adquisición y utilización de aeronaves se encuentra regulado por el derecho aeronáutico; y aun cuando muchas de esas relaciones se fijan por normas del derecho común, son competentes para entender en ellas los jueces federales. CNCom., Sala II, julio 30-981, “Scandinavian Airlines System, SA c. Maris Turismo, AS”. BCNCom., 981-9-1.

Si conforme a la versión de los hechos proporcionada en la demanda, la pretensión

articulada por la actora apunta a obtener el cobro de una suma de dinero en concepto de pasajes aéreos, debida presuntamente por el demandado en función de las previsiones contenidas en el convenio acompañado, en tales condiciones la controversia engarza globalmente con el comercio aéreo, expresión esta a la que debe asignarse la inteligencia de actividades conectadas con la explotación aeronáutica. Y, consiguientemente, del fuero federal por razón de la materia, sin que impida tal conclusión por su carácter excepcional. Por lo demás, la cláusula jurisdiccional contenida en el contrato es inidónea para desplazar la competencia “*ratione materiae*” improrrogable y de orden público (CNFed. Civ. y Com., sala I, agosto 7-981, “Austral, Líneas Aéreas, SA c. Lew, Jorge A.”. LA LEY, 1982-C, 501 (36.168-S).

En el caso la causa del reclamo de los actores aparece conectado al incumplimiento de la demandada en la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia desatada por el SARS-CoV-2 (Covid19) y, si bien, como lo señaló la Sra. Fiscal General en el dictamen que antecede, se encuentra aquí involucrada una controversia de índole mercantil, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá, en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas con relación a las modificaciones de los *tickets* aéreos ya emitidos, fundamentalmente, frente a decisiones de los Estados de origen y destino en razón de la pandemia provocada por el Coronavirus COVID-19 (conf. esta CNCom., esta Sala A, 15/03/2021, “Llascovich Larregina, Lucía Denise c. Despegar.com.ar SA y otro s/Ordinario”).

En este marco, resulta útil recordar el principio de integralidad del derecho aeronáutico, el cual no puede ser soslayado cuando, como en el caso, la resolución de la contienda convoca, en principio, la aplicación de normas o principios de la navegación aérea (conf. esta CNCom., esta Sala A, 13/06/2019, “Paterno, Domingo José y otro c. Aerolíneas Argentinas SA s/ordinario”).

En orden a ello, debe concluirse en que resulta competente para conocer en esta acción el fuero civil y comercial federal. (CNCom., Sala A, 9/12/2021, “Domínguez, Alberto Martín c. Turkish Airlines Inc. s/sumarísimo N° 14.296/2021”).

La breve reseña de decisiones judiciales efectuada da una idea de la cuasianarquía que impera en esta materia. A ello cabe agregar las disímiles posiciones que se evidencian en las distintas instancias en la misma causa y, aun con votos en disidencia o diferencias en los dictámenes fiscales, todo lo cual se registra en las sucesivas sentencias dictadas en el caso en comentario.

(4) Ver particularmente el Preámbulo y el art. 37 del Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago, 1944, los convenios sobre unificación de reglas en materia de transporte aéreo, de Varsovia 1929 y de Montreal, 1999, por mencionar sólo unos pocos ejemplos.

(5) CNCom., Sala F, 25/02/2022, “De Urquiza, Juan Ignacio c. Despegar.Com.Ar SA y otro s/sumarísimo”, TR LALEY AR/JUR/13623/2022.

(6) “... dedujo acción sumarísima de defensa del consumidor contra Latam Airlines Group SA a fin de que se condene a esa empresa a abonarle (...) en concepto de daño extrapatrimonial, más (...) multa civil y daño punitivo. Explicó que celebró con la demandada un contrato de transporte aéreo con destino a distintas ciudades de Colombia (con escala en Lima, Perú) y, a pesar de haber informado que era una paciente celiaca, no se le brindó un menú especial de alimentos bajos en gluten. Afirmó que esa conducta implicó una infracción a las previsiones del art. 4 bis de la ley 26.588 que establece la obligación de —entre otros— las empresas de transporte aéreo, terrestre y

acuático que cuenten con servicio de alimentos a bordo de ‘ofrecer al menos una opción de alimentos o un menú libre de gluten (sin TACC)’. Así las cosas, postuló que esa situación constituyó una ‘indigna atención al cliente’ (arts. 8 bis de la Ley 24.240, 51 y 1097 del Cód. Civ. y Com. y 42 de la CN) y un ‘trato inequitativo e indigno’ (Ley 23.592 y art. 16 CN). (...) en la materia examen existen tesis restrictivas y extensivas de la competencia federal, aunque, como regla, únicamente corresponde que intervenga el fuero de excepción en las causas que abarquen la aplicación de la legislación aeronáutica nacional, excluyéndose aquellos procesos fundados en el derecho privado que corresponden a la competencia ordinaria (...) el principio de integralidad del derecho aeronáutico no puede ser extendido al punto de atribuir al fuero federal el conocimiento de causas en las cuales la interpretación y aplicación de normas y principios del derecho aeronáutico no resultarán a priori preponderantes para decidir la contienda (...) no se vislumbra *prima facie* que se encontraran vinculados directamente con la aplicación de la normativa aeronáutica,

sino más bien con la ley 26.588 referida al tratamiento de la enfermedad celiaca y la concreta reclamación indemnizatoria y punitiva articulada en la especie se asienta en normas del derecho común. Por lo que no existe mérito para que las actuaciones tramiten ante la justicia federal”. (...) debe declararse la incompetencia de esta justicia de excepción. CFed. Apel., Salta, 18/09/2018, “Mac Gaul, Marcia I. c. Latam Airlines Group SA s/Ley de Defensa del Consumidor”, TR LALEY AR/JUR/47413/2018.

(7) “... la conducta que se imputa a las demandadas sobre los hechos descriptos en el escrito liminar (v. gr. incumplimiento de aquéllas con relación a la contratación efectuada, debido a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia desatada por el COVID-19) y la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca el sub examine dentro del ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/1958 y, por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (Fallos: 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte

aéreo sino de forma más genérica con una atribución a una relación de consumo” (conf. esta Sala, 14/02/2012, “Marta Roberto Germán y ot. c. Longueira & Longueira SA s/ordinario. Exp.046451/10, íd. 21/10/2014, “Pulka Diego c. Estado Nacional y otros s/amparo”, Expte. N° 22565/2013; íd. 24/07/2020, “Cirigliano, Horacio Vicente y otro c. Alitalia Società Aerea Italiana S.P.A. s/medida precautoria”, Expte. N° 5652/2020”). CNCom., Sala F, 25/2/2022, “De Urquiza, Juan Ignacio c. Despegar.Com.Ar SA y otro s/sumarísimo”.

(8) CFed. Civ. y Com., Sala 2, 4/07/2006, “Pulka c. Aerolíneas”.

(9) CIaCiv. y Com. de San Isidro, sala II, 31/03/2005, “Novoselitchi, Cristian E. J. c. Aero Baires SACI”, TR LALEY AR/JUR/499/2005.

(10) CCiv. y Com., Mar del Plata, Sala III, 26/05/2011, Expte. N° 147.976, “Aero Club Mar del Plata c. Paredi, José Ignacio s/daños y perjuicios”, TR LALEY AR/JUR/24730/2011.

(11) CNFed., Civ. y Com., Sala II, Causa N° 2643/2009, 11/06/2009, “Proconsumer c. United Airlines”.

IV. Observaciones finales

Es probable que la decisión del fallo comentado, producido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tenga la influencia esperable en otros tribunales. Así ha ocurrido en una causa similar, en la que se resolvió que "Si bien en anteriores ocasiones esta Sala juzgó que este fuero mercantil resultaba competente para entender en los conflictos derivados de la cancelación de pasajes efectuada durante la pandemia COVID-19, lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente caratulado 'Sandoval, Liliana Lorena y otros c. Aerovías del Continente Americano SA' (sentencia del 8/11/2022), conduce a modificar ese criterio y disponer que las presentes actuaciones continúen su tramitación ante el fuero civil y comercial federal. Ello, pues, la doctrina que emana del citado precedente resulta aplicable al *sub lite*, dado que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga. Y aunque no se desconoce que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores, pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad, no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional; como así

tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Por lo demás, solo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1097). Y en el caso no se advierten circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por el tribunal cimerio, pues, como se dijo, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el caso resulta análogo al verificado en el precedente *ut supra* señalado. En consecuencia, con base en las premisas precedentemente apuntadas, júzgase pertinente modificar el criterio anteriormente sustentado por este tribunal y concluir por la competencia del fuero civil y comercial federal para conocer en la presente causa" (12).

Sin perjuicio de este antecedente, ante la disparidad de enfoques que se observa en la

jurisprudencia, resulta conveniente encontrar un criterio orientador, que despeje la diversidad con la que los tribunales han resuelto cuestiones similares.

Por nuestra parte, siguiendo la opinión de Ray (13) y de otros tratadistas que han estudiado en profundidad el tema, para apreciar la procedencia de la competencia federal en materia de aeronavegación debe adoptarse un criterio amplio, no solo en virtud de la normativa que específicamente invoque el demandante en su reclamo de justicia, sino en el contenido profundo de la materia involucrada, tal como lo ha hecho la Corte Suprema en el fallo hoy comentado.

Más aun, la amplitud de la norma del art. 198 del Cód. Aeronáutico no requiere ningún análisis que recorte su aplicación, porque en materia de aeronavegación en general y transporte aéreo en lo particular se imponen razones de uniformidad. Folchi (14) destaca que "...la competencia en materia de aeronáutica civil se encuentra en (los) jueces federales, fijada por el Código Aeronáutico debido a su especialidad, porque se funda en una norma constitucional y porque debe primar ese criterio de unidad en todo el territorio nacional".

Videla Escalada (15), además de haber señalado igualmente los mismos fundamentos, recuerda que "...antes de la sanción del Código de 1954, los magistrados han hecho mérito de la analogía entre la situación planteada en los ámbitos marítimo y aeronáutico. En tal sentido, al resolver una excepción de incompetencia, la Cámara Comercial de la Capital expresó que la gran similitud entre navegación aérea y navegación marítima determina que las cuestiones relacionadas con la aeronavegación deban ventilarse ante la Justicia Federal".

No puede dejar de mencionarse otra cuestión que afecta los derechos de quienes deben recurrir a la Justicia para obtener la satisfacción de su derecho. La causa comentada ha visto transcurrir dos años, solo para determinar cuál será el tribunal encargado de resolverla.

Se trata, en síntesis, de aplicar la norma del art. 198 del Cód. Aeronáutico con la extensión que ofrece y que el antiguo aforismo romano *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus* (16), sigue imponiendo.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3005/2024

(12) CNCom., Sala D, 16/05/2023, "Cohen, Dalia Miriam y otro vs. Almundo", TR LALEY AR/JUR/60253/2023.

(13) "... un principio elemental de la especialización aconseja diversificar lo menos posible las materias que

se someten a los distintos fueros 'ratione materiae' y si los tribunales federales deben entender en las causas regidas por el Derecho de la Navegación y el Aeronáutico, en caso de duda, debe adoptarse un amplio criterio y no restringirlo" (RAY, José Domingo, "La competencia fede-

ral y la responsabilidad aeronáutica, en caso de daños a terceros de la superficie" nota a fallo JA 1964-III-292, p. 396).

(14) FOLCHI, Mario O. "Tratado de derecho aeronáutico y política de la aeronáutica civil", T. 1 p. 63.

(15) VIDELA ESCALADA, Federico N., "Derecho Aeronáutico". T. IV, vol. B, núm. 1304, p. 1030.

(16) Si la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros.

Edictos

3799/2024. RIVERA VILORIA, ALEJANDRO ENRIQUE s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ALEJANDRO ENRIQUE RIVERA VILORIA de nacionalidad venezolana con DNI N° 96.038.801 según el expediente "RIVERA VILORIA, ALEJANDRO ENRIQUE s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 3799/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 24 de junio de 2024
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 26/11/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. KAREM KARINA MACHADO CUBILLAN de nacionalidad venezolana con DNI 96.063.117según el expediente "MACHADO CUBILLAN, KAREM KARINA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 17979/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2024
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 26/11/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. HANNA/ANNA SKRYPNIK de nacionalidad bielorrusa DNI: 96.341.607 el expediente "SKRYPNIK, HANNA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 1924/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 26/11/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. HÉCTOR FABIO POSADA LOBO de nacionalidad colombiano con DNI 95.692.765 según el expediente "POSADA LOBO HÉCTOR FABIO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 19889/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2024
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 26/11/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía ar-

gentina de la Sra. HELENA RABASSO DE SCALZI de nacionalidad venezolana con DNI: 95.404.076 según el expediente "RABASSO DE SCALZI, HELENA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 9803/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 26/11/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6° piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. ISABEL ANAIS VENERO MONZÓN con DNI N° 95.949.886, nacida el 25/01/1994 en Valencia, Carabobo, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 25/11/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6° piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. SERIGNE MODOU MOUSTAPHA DIAGNE

con DNI N° 96.256.992, nacido el 27 de febrero de 1987 en Louga, Ndiagne, Senegal, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2024
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 25/11/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6° de CABA, comunica que VARGAS GUTIERREZ LAURA VALENTINA DNI N°: 95574038, con fecha de nacimiento 19 de enero de 1998, en Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca, Colombia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. - Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 18 de octubre de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 25/11/24

1892/2024. KHABAROV, ALEKSANDR s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2. Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que KHABAROV, ALEKSANDR.

DNI N° 96366605, ruso, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2024
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 25/11/24

8057/2024. SHEFF, NATALIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que SHEFF, NATALIA, DNI N° 96255777, rusa, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2024
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 25/11/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7° piso, de esta Capital, hace saber que CARLOS ANDRES ÁLVAREZ TAMARA, cuyo DNI es el N° 95.389.999, nacida en Municipio Sincelejo, Departamento Sucre, Colombia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2024
Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 25/11/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6° piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. VLADIMIR KOZLOV con DNI N° 96.219.613 nacido el 27/10/1983 en Ciudad de Vladivostok, Leninsky, Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 25/11/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6° de CABA, comunica que DOMÍNGUEZ FALCON GIXER JAVIER DNI N° 95229728, con fecha de nacimiento 10 de marzo de 1985, en, Departamento Libertador, Distrito Federal, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 25/11/24 V. 25/11/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Ana Novello
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e.I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



0810-266-4444